



86
ZFIJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"INCONGRUENCIA ENTRE LA EXTRADICION INTERESTATAL
CON EL ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL"

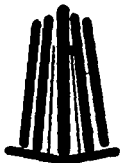
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ISMAEL CORTES SAMPAYO

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON EDO. MEX.

1995





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Padre nuestro, a una de su
imágen que se venera en el
pueblo de Tepexpan, bajo el
nombre del Señor de Gracias.

A MIS PADRES:

MARIA EDELMIRA SAMPAYO LEON

Y

OSPICIO CORTES PEDRAZA. t

A quiénes no sólo debo la
vida sino la mejor herencia
que puede darse a un hijo;
una carrera profesional. En
especial a mi madre, quien
sin estimar esfuerzo alguno
ha sacrificado gran parte de
su vida a quien nunca podre
pagar todos sus desvelos ni
con las riquezas más grandes
del mundo.

A MIS HERMANOS:

María Elena; Luis Enrique;
Laura; Juan Carlos y Cristián
Alejandro; como un testimonio
de eterno agradecimiento por
el apoyo que siempre me han
brindado.

A MI ESPOSA:
SANDRA CAPISTRAN COLIN;
porque gracias a tu consejo,
paciencia, comprensión,
entusiasmo y amor he
alcanzado esta meta.

A MI HIJO:
ISMAEL CORTES CAPISTRAN;
fruto de mi amor, manantial
inagotable de inspiración que
dio a mi vida felicidad.

A MI HIJO (A):
Quien desde las entrañas de
su mamá, apoya el esfuerzo
realizado para la elaboración
de este trabajo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO; Escuela
Nacional de Estudios
Profesionales "Aragón"; cuna
de grandes hombres que
dignifican a nuestra
Institución y engrandecen a
nuestro nación.

AL LIC. GAUDELIO ESTRADA
GARCIA: Quien con sus sabios
consejos dirigió
acertadamente este trabajo y
cuya guía hizo posible su
culminación.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS:
Porque con nada puedo
agradecer la gran confianza
que me han brindado su
amistad su tiempo. Gracias.

A MIS MAESTROS:
A quiénes les debo los
conocimientos que se pueden
adquirir en las aulas de una
escuela y por el esfuerzo que
realizan para la enseñanza de
los alumnos.

**AL LIC. LUIS CARLOS RODRIGUEZ
HERNANDEZ:**
Por su amistad y orientación
que me ha brindado en la
practica profesional.

**A LA LIC. FLOR FERNANDEZ DE
CASTRO VARGAS:**
Titular del Juzgado
Sexagésimo de lo Penal de
esta Ciudad; como simbolo de
admiración por los años que
ha dedicado en la impartición
de justicia.

**INCONGRUENCIA ENTRE LA EXTRADICION INTERESTATAL CON EL
ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL.**

I N T R O D U C C I O N .

pág.

C A P I T U L O I .

LA COMPETENCIA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

A. Concepto de Competencia.....	1
B. Clasificación de la competencia.....	6
C. Criterios para establecer la competencia según nuestro sistema Constitucional.....	13
1. Reglas para fijar la competencia en materia común.....	14
2. Reglas para fijar la competencia en materia Federal.....	17

C A P I T U L O II.

LA EXTRADICION.

A. Concepto de extradición.....	27
B. Antecedentes de la extradición.....	31
C. Medios y causas que hacen posible la extradición.....	36
D. La extradición en el Derecho Internacional.....	46

C A P I T U L O I I I .

LA EXTRADICION EN MEXICO.

A. Fundamento Constitucional.....	57
B. Jerarquía de las leyes de extradición.....	59
C. Recursos que permite la extradición a los extraditados.....	64
D. El procedimiento de extradición.....	66

C A P I T U L O I V .

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA EXTRADICION INTERESTATAL EN NUESTRO PAIS.

A. Fundamento Constitucional.....	72
B. Antecedentes de la Extradición Interestatal.....	74
C. Análisis del Convenio de Colaboración celebrado entre las Procuradurías General de la República, Distrito Federal y los Estados.....	82
1. Ventajas y Desventajas del Convenio de Colaboración.....	88
2. Importancia que representa el Convenio de Colaboración.....	94
D. Alcances y perspectivas en las Reformas sufridas en la extradición interestatal en nuestro país.....	95
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	104

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo, que para obtener el grado de licenciado en Derecho, presenta el que suscribe; contiene un estudio de la Institución jurídica de la extradición en sus dos aspectos, que son: uno, la extradición interna que tendrá lugar entre las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, y otro, la extradición internacional la cual se lleva a cabo, ya sea entre alguna de dichas entidades federativas en particular o bien el Estado mexicano en su conjunto, por una parte, y un Estado extranjero por la otra.

Por lo que respecta a nuestra legislación, la Constitución en su artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula lo relativo a la extradición interestatal, facultando para ello a las Procuradurías General de Justicia de las distintas entidades federativas ha elaborar un Convenio de Colaboración, este en materia de entrega de indiciados, por lo que haremos un estudio del mismo en lo que respecta a su procedimiento y en las disposiciones legales que contiene. Analizaremos principalmente la facultad que en el Convenio de Colaboración las Procuradurías firmantes se han otorgado, respecto de la ejecución de las órdenes de aprehensión, tanto por un lado de la autoridad requirente, y del otro de la autoridad requerida.

Por lo que iniciaremos la presente investigación con un capítulo referente a la competencia en la legislación penal mexicana, que en un momento dado nos da la pauta a seguir, con respecto a la autoridad que es competente para conocer de determinados ilícitos; para así seguir con la extradición vista esta desde un plano global, procediendo posteriormente a hacer un estudio de la extradición interregional, su fundamento, sus antecedentes, analizando las ventajas, desventajas e importancia, así como los alcances y perspectivas que representa las reformas sufridas en la extradición interestatal, a la entrada en vigor del artículo 119 Constitucional con fecha 3 de septiembre de 1993.

CAPITULO I.

LA COMPETENCIA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

Todo Estado moderno opta por dividir su territorio y de esa manera, distribuye a sus órganos y los oficios de éstos, procurando la limitación de la capacidad humana; por lo que el Estado Mexicano no es la excepción, toda vez que por la complejidad creciente del Estado, la especialización en las actividades humanas y el aumento de la población exigen como es lógico la multiplicación de órganos encargados de administrar la justicia, tendiendo a establecer la función jurisdiccional, la que tiene que sujetarse a las limitaciones legales que mejor respondan a sus necesidades públicas, fijando con ello a cada uno de los órganos jurisdiccionales un número determinado de facultades para desenvolver jurídicamente.

A. Concepto de competencia.

Sobre la competencia se han aportado muy numerosas definiciones debiendo por ende a analizarla desde el punto de vista de su raíz, entendiéndola esta, etimológicamente en los vocablos latinos *competencia*, a (*competens, entis*), significando estas, relación proposición, aptitud, apto, competente y conveniencia.

En sentido jurídico la competencia alude a una

idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Ahora bien, atendiendo a este concepto jurídico la competencia es aludida desde un punto de vista, en sentido lato y otro en sentido estricto.

"En sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones..."

"En sentido estricto, la competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto, es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones". (1)

Lo hasta aquí advertido nos lleva a establecer que la competencia en amplio sentido abarca cualquier tipo de autoridad, como lo puede ser la legislativa, administración o judicial, la cual debe de actuar dentro de ese ámbito, esfera o campo, debiendo desempeñar sus atribuciones y funciones; mientras que la competencia en estricto sentido nos lleva a concluir que va dirigida al órgano jurisdiccional.

1. GOMEZ, Lara Cipriano; Teoría General del proceso; Textos universitarios U.N.A.M.; 7a Edición; México 1987; pág. 155.

Tradicionalmente se concibe a la competencia como la medida de la jurisdicción o el ámbito dentro del cual se puede ejercerse la jurisdicción que todo juzgador posee, tal es el caso que Sergio García Ramírez, comenta: "Todo juez posee, por fuerza, jurisdicción, más no todo juez es competente para ejercerla, en forma indiscriminada, en la solución de cuales quiera controversias. Es la competencia lo que deslinda los campos jurisdiccionales, define y delimita la potestad de conocimiento de cada juzgador por particular..." (2)

Asimismo, podemos afirmar que todas las autoridades judiciales tienen jurisdicción, en cuanto gozan de la capacidad constitucional de imponer penas y de seguir el proceso de cognición del delito, necesario para imponerlas, pero tal jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano; recibiendo esta capacidad el nombre de competencia. Por lo que a la competencia propiamente dicha se le conoce también con el nombre de capacidad objetiva.

Ahora bien, la competencia jurisdiccional se realiza por criterios objetivos y subjetivos, generando las denominaciones competencia objetiva y subjetiva respectivamente.

2. GARCIA, Ramírez Sergio; Curso de derecho procesal Penal; Editorial Porrúa; 4a Edición; México 1983; pág. 151.

La competencia subjetiva es conocida también como capacidad, la cual se refiere a la persona física que es la titular del órgano Jurisdiccional, en tanto que la capacidad objetiva (competencia) se refiere al órgano jurisdiccional; asimismo la capacidad subjetiva se divide en abstracta y en concreta.

La capacidad subjetiva en abstracto, se refiere a aquellos requisitos que recaen en la persona y que son indispensables reunir para ejercer el cargo de Juez, es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal, en este sentido se dice que el juzgador posee capacidad subjetiva en abstracto, cuando reúne las condiciones que su nombramiento reclama y ha sido designado o electo.

La capacidad subjetiva en concreto, se refiere a que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo a la ley para juzgar de un asunto, en otras palabras dicha capacidad se determina o establece en cuanto a la actividad de imparcialidad y desinterés del propio juez, con relación a la controversia planteada a él.

Ahora bien, cabría preguntarnos ¿es necesaria la capacidad subjetiva del juez para la validez del proceso?. Con relación a la capacidad abstracta del juez se han

formulado dos tesis: Una que afirma la nulidad del proceso, por que la ausencia de capacidad imposibilita jurídicamente para obrar, y otra que sostiene la validez de aquel. Nosotros nos decidimos, desde luego, por la última por ser más compatible con la seguridad jurídica. Por lo que hace a la capacidad subjetiva concreta, cabe decir que la presencia de un impedimento del juez, tampoco invalida el proceso. La solución a este problema es la excusa o recusación.

Ya hemos dicho que la capacidad objetiva, recibe el nombre de competencia, la cual viene a ser la extensión de la jurisdicción, debiendo entender esta como la actividad estatal ejercitada por los jueces, que consiste en impartir justicia, aplicando las normas jurídicas a los casos concretos que deben decidir; siendo de esta manera la jurisdicción penal la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado. Así pues, podemos afirmar que es característico de la competencia establecer los límites al ejercicio jurisdiccional.

De los determinados conceptos, podemos determinar: la competencia es la porción o límite de jurisdicción señalada a un órgano jurisdiccional, para conocer o no de un determinado asunto concreto y determinado, pudiendo decidir validamente sobre el fondo del mismo y es la

propia ley la que fija la competencia del juzgador, asimismo establecerá la forma, fronteras y con que extensión puede ejercerla atendiendo a la clasificación que de ella se hace.

La jurisdicción y la competencia son términos que van unidos uno de otro, pero sin embargo, tienen connotación diferente, pues mientras el primero es el género, el segundo es la especie. Asimismo, en relación a estos conceptos se establece un principio general respecto de los diversos órganos jurisdiccionales, el cual es: Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

B. Clasificación de la competencia.

La competencia se ha clasificado en diversas formas que atiende a efectos de índole político y práctico, igualmente existen criterios o factores de competencia más comunes en el derecho procesal penal mexicano, y los cuales son a saber: En orden a la materia, al territorio, a la persona, a la conexidad, así como al grado.

a). La competencia en orden a la materia, al hablar de esta, se trae a cuentas en lo relativo a la materia penal, teniendo en cuenta la entidad delictiva, como a la cuantía o naturaleza de la pena aplicable; por lo que hay dos

maneras de situarse en este tipo de competencia las cuales son: la cualitativa, que toma en cuenta el delito y la cuantitativa, que se fija en razón a la pena aplicable al caso concreto. Ahora bien, desde el punto de vista cualitativo existe un deslinde, de la competencia entre la ordinaria, federal o común, la militar y la propia del jurado sea éste el jurado común, o el parlamentario.

b). La competencia en orden al territorio. En cuanto al territorio es necesario saber primeramente que se entiende por éste; asimismo se considera que "Aún cuando etimológicamente la palabra territorio significa algo relativo a la tierra, tratándose del Estado, su territorio no esta formado únicamente por el suelo, sino también por el subsuelo, la atmósfera, una faja de mar a lo largo de las costas y la plataforma continental". (3)

Ahora bien, tratándose de nuestro territorio mexicano y considerando la definición anterior el artículo 42 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos determina la superficie y comprensiones del territorio nacional al señalar: el territorio de la República comprende el de la partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares, incluyendo los arrecifes y cayos; a demás, el de la isla de Guadalupe y las de

3. CASTELLANOS, Tena Fernando; Lineamientos elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa; México 1986; 23a Edición; pág. 97.

Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y las marítimas interiores; y, el espacio situado sobre el territorio nacional.

Así pues, aplicando dicho concepto al derecho procesal penal y concretamente al concepto de competencia en razón al territorio, se entiende como la superficie terrestre, en la cual el juzgador ejercerá su jurisdicción, tomando como base el lugar donde el proceso debe tramitarse cuando entre varios jueces igualmente capaces, por razón de la materia, uno debe conocer del delito. En atención de lo anterior y para efecto de determinar la competencia por razón del territorio concurren razones de orden político y práctico.

De orden político podemos considerar aquel por cuanto que la facultad jurisdiccional, no puede extenderse más allá de la circunscripción territorial que corresponde a cada juez sin invadir iguales facultades ajenas y provocar conflictos de competencia.

Son de orden práctico, por que es el lugar, donde se ha realizado la supuesta conducta delictiva, la cual ha encuadrado en la descripción típica hecha por el legislador,

es donde hay más oportunidad de investigar, descubrir y recoger las pruebas no solo sobre la existencia del ilícito y las probables responsabilidades o intervención de una u otra persona en el delito, ayudando además para fijar el grado de peligrosidad, puesto que en el lugar donde se ha desarrollado el hecho delictivo, es donde con mayor facilidad encontramos los antecedentes del delincuente.

Por lo que consideramos que la competencia en razón del territorio, se determina en base a la división territorial que para efectos judiciales se hace para el caso del territorio, trátase de cualquier Estado, en Distritos o partidos judiciales y en atención a las consideraciones que hemos señalado con anterioridad.

c). La competencia en orden a la persona, al respecto cabe hacer mención que un gran número de autores tratan de justificar este tema, tratando de abarcar tanto a los menores de edad, los militares, así como a los funcionarios públicos; los que a nuestro juicio ninguno de los dos últimos tiene que ver o atender a la competencia desde el punto de vista de las personas ya que en este sentido se trata de considerar a la persona en sentido estricto como autor del delito y no por cuanto hace al cargo o función que desempeñan o tienen.

Por lo que en orden a la persona únicamente cabe

hablar de los menores de edad, por que solo en estos se toma la calidad misma de la persona para determinar o fijar la competencia. Mientras que el caso de los militares se atiende tanto a la profesión, a las armas, como del delito, que debe ser contra la disciplina militar; asimismo en el supuesto de los funcionarios se considera el cargo, por lo que en ninguno de estos casos se trae a colación la exclusiva calidad de la persona para fijar la competencia, sino por el contrario da lugar al funcionamiento de jurisdicciones penales especiales, como lo son la militar y las encargadas de exigir responsabilidades a los funcionarios públicos.

d). La competencia atendiendo en razón de la conexidad, para entender este tipo de clasificación es necesario saber el sentido gramatical de la conexidad, según el Diccionario Jurídico Mexicano proviene "Del latín connexus, a su vez del verbo connectere, significando atar, juntos. Así bien, por conexidad debe de entenderse la estrecha relación que existe entre dos o más procesos..." (4)

Atendiendo a la conexidad en materia procesal penal, ya sea que se trate de procesos o de pretensiones, desembarca en la acumulación de los juicios que se encuentran involucrados entre sí y se deben de resolver no solo por el mismo juzgado sino también en una sola sentencia. Por tal

4. Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa; Edición 4a.; Pág. 589.

manera se llaman conexos los delitos que están reunidos entre sí, por el vínculo común que relaciona la existencia de uno con existencia de otro. La conexidad presupone la pluralidad de delitos, ya sea porque hayan sido cometidos por una persona o bien porque hayan sido cometidos por varias.

La pluralidad originadora de la conexión puede ser objetiva, cuando se trata de hechos delictuosos o subjetiva, en este orden es cuando se trata de pluralidad de delincuentes, es decir, de partícipes en la comisión de un delito y naturalmente también puede ser doble o mixta, siendo esta una combinación de las dos primeras. También puede presentarse en forma simultánea o sucesiva, al igual que en nuestro derecho, cabe la posibilidad de la concurrencia de delitos de la competencia de los tribunales judiciales de la Federación y de los Tribunales judiciales del Estado. En todo caso, como de seguirse por separado los procesos correspondientes se rompería la continencia de la causa y se correría el riesgo de sentencias contradictorias, cuando alguna de las hipótesis de conexión se presente, debería de procederse siempre a la acumulación pero no siempre sucede así.

Una de las excepciones a esta regla es aquella que esta dada por el artículo 13 de la Constitución, respecto de las personas implicadas en un delito militar o de los menores que delincan conjuntamente con mayores de edad, así

pues cuando medie conexión toca determinar a cual de los jueces competentes para conocer de los procesos aislados ha de atribuirse el forum connexiatis a fin de conocer de las causas acumulables, o sea, diluir a cuál de ellas corresponda, en relación con las demás llamado fuero de atracción. A este propósito el Código de Procedimientos Penales, que habla correctamente de "acumulación de procesos", comenzando a diferenciar dos situaciones: la de las causas pendan ante un mismo juzgador y la de que radiquen ante diversos tribunales. En el primer caso, no surge propiamente problema alguno de competencia y la acumulación se puede decretar tanto a instancia de parte como de oficio, y en la segunda hipótesis, sin sustanciación alguna. Cuando, en cambio, los procesos se hallen ante diversos juzgadores, será competente el de mayor categoría; si todos fueren de igual grado, el que conociere de las diligencias más antiguas; si las actuaciones se hubieren iniciado en la misma fecha, el que entienda del delito más grave; si estos tienen la misma gravedad, el juez o tribunal que escoja el Ministerio Público, estaríamos aquí ante una especie de forum mandati, pero fijado por quien en la mayoría de las veces intervendrá como parte acusadora.

e). La competencia atendiendo al grado, esta se determina en función de la jerarquía de los tribunales judiciales, debido a ello también recibe el nombre de competencia jerárquica; esta se da en función de los

recursos, es decir, hay juzgados de primera instancia y juzgados de segunda instancia, presentándose así un primer grado y un segundo grado respectivamente, debiéndose tomar en cuenta de acuerdo a los recursos de apelación, la discriminación atenta al grado deberá hacerse con respecto.

f). La competencia atendiendo a la cuantía, en este sentido la competencia se determina de acuerdo a la sanción pecuniaria que marca el tipo penal para el caso de infracción correspondiente que el señale.

C. Criterios para establecer la competencia según nuestro sistema Constitucional.

Nuestra carta magna dispone en su artículo 124, que todas aquellas funciones o actividades por ella misma no conferidas en forma expresa a los poderes federales, se entiende reservada a los Estados miembros. El precepto hace el reparto de competencias entre los dos ordenes legislativos común y federal; éste es de excepción mientras aquél lo rige todo y de ahí su denominación de orden común. Existe, por lo tanto, una dualidad de competencias, la ordinaria a común y la excepcional o federal.

Así bien, atendiendo a nuestro régimen político, encontramos que hay una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional. Por lo que en un

régimen federal como el nuestro, surgen los órganos judiciales federales frente a los órganos judiciales comunes o locales, apareciendo de esta manera los tribunales de orden Federal y Común; por lo que la República Mexicana en función del sistema Federal, existen delitos que afecta esta materia y otros que se contraen a la reservada a los Estados miembros.

A continuación procederemos a delimitar la competencia de cada uno de los ordenes legislativos común y federal, atendiendo a la clasificación que de la misma se ha hecho y de acuerdo al Código Penal, Código de Procedimientos Penales ambos para el Distrito Federal, así como del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.- Reglas para fijar la competencia en materia común.

El artículo 1o del Código Penal de 1931 dispone: "Este se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Ahora bien todos los delitos son de la competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído conveniente señalar como federales; es así como se procede a considerar la competencia de los tribunales en materia común.

a).- por razón de la pena, la competencia cuando deba de tener como base la sanción que la ley señala se atiende: a la sanción correspondiente al delito mayor, en caso de acumulación; a la suma de los máximos de las sanciones de prisión, cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras, de la misma naturaleza; y a la sanción de prisión, cuando la Ley imponga varios de distinta naturaleza (artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Asimismo el artículo 10 del citado Código señala: que los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tenga como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor. Fuera de esta competencia los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

b).- Por razón del territorio, es juez competente el de lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación (artículo 446 C.P.P.). Cuando hay varios jueces de una misma categoría, o se dude en cuál de los territorios se cometió el delito, será competente el que haya prevenido, es decir, el que se haya anticipado a conocer

el negocio (artículo 447 C.P.P). Si, datos posteriores, llegan a determinar el lugar en donde se perpetró el delito, podrá sustanciarse y decidir la competencia que entonces surga.

c).- La competencia por acumulación se determina en el artículo 489 del Código en consulta, el cual nos indica: es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se sigue en diverso juzgados el Juez que fuere de mayor categoría si todos fueren de la misma, el que conociera de las diligencias más antiguas; y si estas hubieren comenzado en la misma fecha, del que conociere del delito más grave. Si los delitos son iguales, será competente el Juez o tribunal que elija el Ministerio Público. Se debe tener en cuenta que la conexidad a la que se hace referencia la fracción I del artículo 484 del propio Código, no es objeto de definición ni enumeración legal en el mismo. Los delitos conexos están, en cambio, mencionados en el Código Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser empleados en vía de ejemplificación.

d).- Por razón del grado, son competentes las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer los procesos de apelación contra sentencias dictadas por los jueces penales. Las sentencias dictadas por los Jueces mixtos de paz no son susceptibles de dicho recurso.

2.- Reglas para fijar la competencia en materia Federal.

En materia Federal la competencia se sujeta a las siguientes regla:

a).- Los Jueces de Distrito conocerán de los delitos de orden federal, (fracción I del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cualquiera que sea la pena que esté asignada en el Código, y de los cuales a saber son: los previstos en las Leyes Federales y los tratados; los señalados en los artículos 2o a 5o del Código Penal; los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal Oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos; los cometidos en la embajadas y legaciones extranjeras; aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; los perpetrados con motivo del funcionamiento de un Servicio Público Federal, aunque dicho servicio éste descentralizado o concesionado; los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menos cabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se

cometa o proporciones un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

b).- Por razón del territorio, son competentes: si el delito se cometió en territorio nacional, el juez del lugar de comisión (artículo 9o C.F.P.P). Si se perpetró en territorio extranjero en aquellos casos en que sea aplicable la ley penal mexicana, la competencia se regula en el artículo 7o. del Propio Código. Si, finalmente, se perpetró en alta mar o abordó de buques, serán competentes el Tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque o el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque (del artículo 8o. C.F.P.P). Debemos entenderse que la norma expresa en la fracción IV del artículo 5o. del Código Penal el cual dice: "Se considera ejecutados en el territorio de la República" fracción IV.- Los cometidos abordó de aeronaves nacionales o extranjeras las que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan a los buques", es decir, deberá entenderse al ámbito procesal para determinar la competencia para conocer de los delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras.

c).- Para conocer de los casos de acumulación,

son jueces competentes los mencionados en el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, si los procesos se siguen en diversos Tribunales, será competentes para conocer de todos los que deban acumularse, el tribunal que conociera de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designare el Ministerio Público. Asimismo este Código resuelve la conexidad, cuyas diversas especies enumera el artículo 475 del Código en consulta, las cuales a saber son: cuando han sido cometidos por varias personas unidas; cuando han sido cometidas por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas; cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad.

Por otro lado, el artículo 473 del Código en mención nos señala los casos en que la acumulación tendrá lugar, las que a saber son: en los procesos que se sigan contra una misma persona en los términos del artículo 18 del Código Penal; en los que se sigan en investigación de delitos conexos; en los que se sigan contra los coparticipes en un mismo delito; en los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

d).- Por último en razón del grado, los Tribunales Unitarios de Circuito, son competentes para

conocer de los recursos de apelación y denegada apelación contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación).

La competencia se fija, por regla general, por el lugar de comisión del delito. Ahora bien, hay casos especiales en que el señalamiento de ese lugar puede ser difícil. Vamos en consecuencia a exponer algunos caso especiales.

Nuestra legislación ha creído prudente definir al delito en general, sin embargo, resulta más útil que definirlo formalmente, hacer un análisis jurídico de su sustancia intrínseca. Por lo general los tratadistas señalan las siguientes características genéricas: "a) Es un acto humano, entendiéndose que puede tratarse de una conducta actuante u omisa; b) Típico, es decir, previsto y descrito específicamente por la ley; c) Antijurídico, ósea, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandamiento o una prohibición contenidos en las normas jurídicas; d) Imputable, entendiéndose por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto para comprender la ilicitud de su actuar y conducirse de acuerdo a esa comprensión; e) Culpable, entendiéndose como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (5).

5. CASTELLANOS, Fernando; ob. cit; pág. 234.

Así bien, de las características planteadas anteriormente tenemos que los delitos se dividen, tanto en la doctrina como en la legislación en delitos de acción y de omisión (artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal). Los delitos de acción son aquellos cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios, en este tipo de delito debe de entenderse el lugar de comisión, para los efectos de determinar la competencia por razón del territorio, es el lugar en que aquella se realiza; en los delitos de omisión son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario, en este tipo de delitos se debe de atender el lugar en que debió ejecutarse la acción omitida. En los delitos denominados de comisión por omisión, los cuales son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material y que, en realidad, vienen a ser auténticos delitos de acción, como lo expone el maestro Porte Petit en su obra Derecho Penal Mexicano relativo a la Parte General "...si la conducta abarca el hacer y el no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no hacer mediante un hacer; esto concluye una "contraditio intercriminis..." (6). Por lo que este tipo de delitos se regirá bajo la misma regla que para los delitos de acción.

6. PORTE, Petit Celestino; Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal; Editorial Porrúa; Edición 14a; pág. 176.

Sin embargo, el problema relativo al lugar de la acción, aludido frecuentemente por los penalistas, ejerce honda resonancia en nuestra materia. En efecto:

a). ¿si el proceso ejecutivo de un delito, se realiza a través de territorios de diferente nacionalidad cuál Ley es aplicable?;

b). ¿si el proceso ejecutivo de un delito se realiza a través de los territorios de dos o más Estados de la Federación, cuál jurisdicción conoce del mismo? y,

c). ¿si el proceso ejecutivo de un delito se realiza a través de territorio de una misma entidad, pero perteneciente a distintos partidos o distritos judiciales, qué juez es competente para conocer?

Para responder a estas preguntas, los autores han ideado diferentes teorías: la de la actividad, de la ampliada actividad, del resultado, y de la ubicuidad. Según la primera de la Teorías citadas (llamada por Mezger de la resistencia), es aplicable la ley vigente en el territorio donde se ha desarrollado el proceso ejecutivo del delito, salvo la consumación. más como no resuelve la hipótesis de que los diferentes actos de ejecución se haya desarrollado en diferentes territorios, se haya complementada por la teoría de la ampliada actividad, sostenida por Antolisei, según la cual es aplicable la ley del territorio en que se haya

ejecutado el acto de mayor relevancia para la producción del resultado. De acuerdo con la teoría del resultado, es aplicable la ley del territorio en que se consuma el delito y, por último, la teoría de la ubicuidad, que es de naturaleza mixta, resuelve el problema con criterio unitario. El delito se entiende cometido en cualquier territorio en que se desarrolla todo o parte del proceso ejecutivo o se produce el resultado. Empero, la aplicación de una ley excluye la otra.

Los Códigos de Procedimientos Penales no adoptan criterio alguno, con referencia directa a la competencia de los jueces, pero la fracción I del artículo 2 del Código penal, que extiende la jurisdicción mexicana a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretende que tengan efectos en la República Mexicana, para otorgar indudable preponderancia al resultado. De la misma manera, cuando las leyes, tanto locales como federales, determinan la competencia por el lugar de comisión del delito, parecen aceptar la segunda de la teorías citadas, toda vez que si bien es cierto, que tanto la ejecución como la consumación son formas de comisión, también lo es que la segunda, en cuanto es más perfecta que la primera, absorbe a ésta y, por ende, comisión y consumación pueden identificarse.

No existe ningún problema mientras se trate de

hechos simples y de realización instantánea, en que tanto los movimientos del agente como el resultado de su acto se producen sobre un solo y único lugar. Pero hay delitos compuestos por varios actos, que pueden integrarse mientras el agente se mueve a través del tiempo y del territorio, hay entonces delitos permanentes que pueden iniciarse en un territorio y mantenerse en ejecución por distintas jurisdicciones; y los hay cometidos "a distancia", en los que las actividades productoras del efecto lesivo se verifican en un lugar y en otro se recibe el daño, por lo que a nuestro juicio existe mayor interés los delitos permanentes y los continuados.

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, define los delitos instantáneo, permanente (que también se le llama continuo) y continuado. Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal.

En materia Federal es competente para conocer de los delitos permanentes y continuado cualquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutados actos que por sí solos constituyen el o los delitos imputados (artículo

10 del Código Federal de Procedimientos Penales). En materia común conoce de estos delitos el juez que haya prevenido (artículo 448 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Como hemos observado en este tipo de delito tanto de los llamados permanentes y de los continuados se atiende a la naturaleza y a los fines del derecho penal. En todos y cada uno de los lugares en que se haya ejecutado el total o parte de la conducta que altere el orden y desconoce la protección del mismo para las leyes locales, se ha de considerar cometida la infracción de la misma.

El artículo 18 del propio Código define los concursos ideal y real de delitos. Existe concurso ideal "cuando con una conducta se cometen varios delitos", es decir, tecnicizando el lenguaje "cuando la conducta es subsumible en varios tipos compatibles entre si, pues cuando no lo fueran nos hallaríamos en presencia de una colisión de normas, de modo que la aplicación de una excluiría la de las otras.

Existe concurso real "cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". La competencia para conocer estos delitos se haya determinada en los artículos 489 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 479 del Código Federal de procedimientos Penales.

CAPITULO II.

LA EXTRADICION.

Uno de los principios del derecho es el de que ningún delito debe quedar sin su castigo correspondiente, cualquiera que sea el país donde se haya cometido, es así que en base a este principio, nace la Institución jurídica de la extradición.

Tal es el caso, expone el maestro Raúl Carrara que: "El inexcusable imperio de la defensa social, cualquiera que sea el lugar en que se encuentre el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad Internacional de seguridad y de defensa da lugar a la "extradición" por virtud de la cual los Estados entregan a los delincuentes que se refugien en su territorio, para que sean juzgados por el Estado en cuyo territorio delinquieron." (7).

Por lo que nos podemos percatar que la extradición es una consecuencia del principio de inmunidad de jurisdicción, constituyendo una de las manifestaciones más tangibles de solidaridad, que hace que los países se unan en una lucha con el crimen, e indiscutiblemente es un hecho que no solo ha existido durante siglos, sino que seguirá existiendo.

7. CARRANCA, Y Trujillo Raúl; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; Edición 10a.; pág. 152.

A. Concepto de extradición.

La palabra "extradición", proviene del latín *extraditio*, *tradio* *ex*, que significa remesa de soberano a soberano y comprende, en cierto sentido, la potestad extraterritorial.

En el diccionario de Derecho Penal se concibe a la extradición como un "Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación del debido proceso." (8).

Así pues, atendiendo a los concepto tanto etimológico como jurídico procederemos a exponer otros conceptos que diferentes autores hacen al respecto de la extradición.

"La extradición es un acto de entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o ya condenado que se encuentra en territorio del primer Estado, para que el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena." (9).

8. DE PINA, Vara Rafael; Diccionario de Derecho; Editorial Porrúa; Edición 17a.; pág. 281.

9. JIMENEZ, De Asúa Luis; Tratado de Derecho Penal Tomo II; Editorial Losado; Edición 3a.; pág. 884.

Otro Jurisconsulto expresa: "... por extradición debemos entender la Institución Jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo." (10)

Es de notar que se esta considerando a la extradición como una Institución de Derecho que la mayoría de los autores no lo hacen, sino por el contrario la consideran como una simple entrega que debieran hacer de un individuo, a cambio de la reciprocidad que en casos análogos se susciten..

"llámese extradición al acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentre en su territorio, para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que se compurge la pena impuesta."(11).

Otro autor considera que "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado,

10. GARCIA, Arellano Carlos; Derecho Internacional Privado; Editorial Porrúa; Edición 10a.; Pág. 503.

11. VASCONCELOS, Pavón Francisco; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; Edición 9a.; pág. 122.

para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta, al infractor." (12)

Atendiendo a los conceptos antes planteados llegamos a la conclusión de que la extradición es un acto por el cual un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta.

Implicando la extradición un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de éstos, por las leyes internas de los países.

Por tal razón expone el maestro Jiménez Asúa, conforme el criterio de Florián, Von Liszt y otros que la extradición "...es un principio tan indispensable en nuestros días, que sin su existencia tanto el derecho Internacional como el Derecho Penal Nacional de cualquier país se verían incompletos. Es, pues, un acto de asistencia jurídica internacional..." (13)

12. CUELLO, Calón Eugenio; Derecho Penal; Tomo I; Editorial Bosch; Edición 18a.; Pág. 260.

13. JIMENEZ, De Asúa Luis; Ob Cit; pág. 894 y 897.

De los conceptos planteados anteriormente y de los cuales los distintos estudiosos del derecho coinciden esencialmente en lo sustancial de la figura jurídica de la extradición, se desprenden ciertos requisitos de los cuales no sería posible darle vida jurídica a este Instituto jurídico y de los que a saber son:

a) La existencia de una persona probable responsable o declarada culpable de un delito; la cual para efectos de la extradición se llama "extraditurus".

b) Un requerimiento de un Estado a otro de un sujeto del cual presuntivamente a delinquir y el cual trata de evadir la justicia; recibiendo el Estado que hace la solicitud el nombre de requerido.

c) La entrega que por parte del Estado que se le hace la solicitud de requerimiento de la persona acusada o sentenciada y la cual recibirá el nombre de requerido.

d) Que el extraditurus, se encuentre en el Estado requerido; y,

e) Que el fin de entregar al solicitado (extraditurus), lo sea para juzgarlo, o bien, de que cumpla la pena impuesta o la medida de seguridad que por parte del Estado requirente le ha sido impuesta.

B. Antecedentes de la extradición.

Es criterio de muchos autores el considerar que la extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos. Al señalar que la extradición tuvo su origen desde remotos tiempos, en el antiguo testamento y en algunos pasajes bíblicos.

Así es, el caso que "Se dice que las tribus de Israel obligaron a las de Benjamín a que les entregarán a unos criminales que después de haber delinquido se refugiaron en Gibeá." (14).

Por lo que abundando más, en relación con el mismo tema, García Barroso citando a Walls y Merino nos indica "...que se ha considerado como un intento de extradición la petición formulada por las tribus de Israel a la de Benjamín para que les fuera entregados unos hombres que habían cometido un crimen en la Ciudad de Gueba, en la mujer de un levita, infringiendo, a demás, las leyes de la sagrada hospitalidad. Al hacer los Benjaminitas causa común con los culpables se inició la Guerra que finalizó con el casi total exterminio de la tribu de Benjamín (Biblia, Libro de los Jueces capítulo XX)." (15).

14. GONZALEZ, Bustamante Juan José; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; Edición 10a.; pág. 253.

15. Cit Pos, GARCIA, Barroso Casimiro; Interpol y el derecho de Extradición; Editorial Edersa; Madrid 1982; Pág. 58.

Discutibles también han de considerarse las extradiciones que pudieran haber sido consideradas por Grecia y Roma. Destacando las que algunos autores mencionan como son: "...la petición de extradición formulada por Aníbal; la presentada por los Galos contra los Fabios que los habían atacado; así como la propuesta de Catón el censor ante el Senado Romano, para que César fuese entregado a lo germanos por haberles hecho una guerra injusta". (16)

En cuanto a la primera, además de las dificultades que entrañaría el derecho de asilo, está el que tanto las leyes de Atenas como las de Esparta consideraban paria a todo extranjero, consideración que incluiría al rey o soberano del refugiado, y el odio que existiera para uno también sería patente para el otro.

Por lo que creemos que al hablar de tratados realizados entre soberanos de la antigüedad, ya sea de Roma o Grecia, para la mutua entrega de aquellos que, habiendo delinquido en un estado -requerido-, y que, sin duda, el acto de ejecución de la extradición dependería de una arbitrariedad del soberano, esta quedaba supeditada a la entrega del reclamado a su decisión personal, por lo que creemos que la extradición en este período fue de una forma uniforme y vaga.

16. GONZALEZ, Bustamante Juan José; ob cit; pág. 253.

En la Edad Media existieron arreglos respecto de la institución de la extradición, los cuales surgieron esporádicamente tales como: "...tratado entre Inglaterra y Escocia entre el siglo XII, y entre Eduardo II y Federico el Hermoso en el siglo XIV, refiriendo los mismos a la entrega de enemigos políticos." (17)

Aun más, abundando al respecto se dice: "...que en el año 1174 se celebró un tratado entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia, en el que se estipuló la obligación recíproca de ambos soberanos para entregar a los individuos culpables de felonía que se hubiesen refugiado en país distinto de su origen; en 1376, el Rey de Francia Carlos V y el Conde de Saboya, convinieron en impedir que los individuos acusados de delitos del orden común, fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya." (18)

De lo anterior consideramos que en la Edad Media es donde se celebraron más convenidos y tratados sobre la extradición y en este período la interpretación de soberanía permitía deducir que el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos estaría basado en el interés personal de los firmantes, sin ver el interés de la colectividad.

17. VILLALOBOS, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa; Edición 16a.; pág. 162.

18. GONZALEZ, Bustamante Juan Jose; ob cit; pág. 253.

Fue en el siglo XVIII cuando la extradición empezó a ser considerada formalmente por todos los países, e incluso en 1880 el Instituto de Derecho Internacional adoptó en Oxford un proyecto de reglamento conteniendo un determinado número de principios comunes sobre la extradición. Nueve años después, la Convención de derecho Penal Internacional, celebrada en Montevideo, establecía una serie de reglamentos comunes para los Estados Sudamericanos de Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y Perú.

En siglo XIX ya se estableció como principio de derecho y hoy es considerada como tal, aumentándose el número de tratados bilaterales y multilaterales.

En 1902 Los Estados Unidos firman un tratado de Extradición con once países del hemisferio occidental, y diez años más tarde la comisión Internacional de jurisconsultos elaboran en río de Janeiro un proyecto de acuerdo sobre extradición, proyecto que fue tomado en cuenta nuevamente en 1924 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, sometido en 1925 al consejo director de la Unión Panamericana.

En 1914, durante el primer Congreso Internacional de policía judicial, celebrado en Mónaco, se señalan las normas mínimas necesarias para llevar a cabo la detención preventiva de los reclamados para extradición; por lo que

dicho congreso a la postre sería adoptado en los tratados y leyes internas sobre la institución a estudio, en todos los países como una regla esencial para salvaguardar las garantías de los extradituros.

Una conferencia Panamericana se celebra nuevamente en La Habana, donde se ratifica el "Código Bustamante", que incluye una reglamentación más completa de la extradición, que dos años más tarde recibe la ratificación de once Estados de la América Central Meridional.

El 15 de Agosto de 1928 será la "Internacional Law Association", la que redacte y apruebe en Varsovia un proyecto de convención Universal, al igual que lo hiciera anteriormente el congreso Penitenciario Internacional de Londres (1925).

El convenio Europeo sobre Extradición, firmado en Paris el 13 de diciembre de 1957; el convenio Unico de las Naciones Unidas (1961); el convenio sobre sustancias Psicotrópicas (Viena 1971); y el convenio Europeo sobre terrorismo (Estrasburgo, 1977), son otros tanto pasos que ensanchan los límites de la Extradición, disminuyendo las posibilidades de acción de aquellos que, amparándose en que algunos de los delitos están excluidos de los Tratados vigentes o acogiéndose al estatuto de refugiados político, pretenden atentar, de una u otra forma con la Sociedad.

Con la celebración de tratados internacionales se sujeta a reglas fijas las prácticas de extradición, limitada a los delitos de derecho común y de enumeración de aquellos por los que debería de concederse, dando lugar a que en algunas ocasiones se haya rehusado la extradición, unas veces por la especial orientación política de algunos Estados; otra, por la interpretación escrupulosa de la letra, al considerar que la redacción de los hechos y su calificación no encajaba en algunos de los delitos enumerados en el tratado o no existía una definición legal del delito de que estaba acusado el reclamado en el Código Penal del país requerido, o, lo que es lo mismo, no existía la doble incriminación.

C. Medios y causas que hace posible la extradición.

El fundamento de la extradición siempre ha sido muy discutido por los autores. Los hay de que se definen con la teoría de que ningún Estado puede privar de la libertad a un extranjero refugiado en su territorio, si no ha cometido en él alguna infracción; otros sostienen que la única jurisdicción penal que debe ser reconocida es la territorial. Lo cierto es, que el lugar de la comisión del delito debe ser la pena que se le impusiera al infractor; por lo que creemos que el fundamento jurídico de la obligación de entregar a los delinquentes refugiados se halla en los mismos principios del derecho punitivo, es decir, su actitud antisocial debe ser

castigada aún que el infractor trate de refugiarse en otro, para así librarse de la justicia.

Ahora bien, atendiendo a esto se plantea un problema relativo a cuales son los medios y causas que hacen posible la extradición, por lo que en el presente apartado procuraremos exponer al respecto, pero para entender mejor esté es necesario saber las clases de extradición que existe y de las cuales diferentes autores señalan las siguientes:

De un nacional.- es aquella que se lleva a cabo con la entrega de un nacional del Estado requerido, por ese mismo Estado, al requirente.

Normal.- La entrega de un nacional de un Estado requirente por el Estado Requerido.

De un tercero.- La entrega de un nacional de un tercer Estado por el Estado requerido al requirente. Para su concesión se siguen los trámites normales, siempre que no haya un tratado entre el tercer Estado y el requerido que impida la concesión de la misma, o que la sujete a condicionamientos.

Legal.- Si se haya regulada por las leyes internas de los Estados.

De reciprocidad.- Si su concesión se encuentra ajustada a la existencia de un compromiso formal de ese tipo.

Convencional .- Si se concede con arreglo a lo estipulado en convenios o tratados bilaterales o multilaterales.

Forzosa.- Cuando el individuo arrestado para extradición se opone a su entrega al Estado requirente.

Voluntaria.- Cuando el detenido expresa, de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda formulada, renunciando a que sea estudiado en profundidad el expediente por la referida autoridad.

Activa.- se refiere al Estado que la solicita.

Pasiva.- La que es concedida por un Estado a solicitud de otro.

Reextradición.- Se produce cuando un Estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer Estado, después de que haya sido Juzgado y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del requerido, ya sea tácito o expreso

Ampliación de extradición.- Es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extradicto por hechos distintos de los que motivaron la primera petición de extradición, previo consentimiento del Estado requerido.

La ampliación puede concederse tanto en el supuesto de que el "extraditurus" se encuentre aún en el Estado requerido por no haberse ejecutado aún la extradición, bien por tener responsabilidades pendientes o por otra causa, como en el caso de que ya hubiera sido ejecutada su extradición.

La extradición también se clasifica con arreglo a la entrega del individuo la cual puede ser:

Directa.- Cuando la entrega del extradicto se hace directamente desde el Estado requerido al requirente, sin que tenga que atravesar o hacer escala en ningún otro.

En tránsito.- Es la autorización que un Estado concede para el paso por su territorio de aquella persona cuya extradición fue acordada por otro Estado a favor de un tercero.

Puede ocurrir que la persona sujeta a extradición sea nacional del Estado que ha de autorizar el tránsito y que no admita la entrega de sus nacionales, siendo entonces necesarios recurrir a los servicios aéreos o marítimos, sin escala, o, si es posible, ejecutarla a través de otro país.

También se ha clasificado la extradición respecto a las autoridades requeridas y las cuales son:

Administrativa.- Cuando es acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido.

Judicial.- Aquella que es concedida por las autoridades judiciales del Estado requerido.

Mixta.- Han de acceder, conjuntamente, las autoridades administrativas y judiciales del país requerido.

Restringida.- Tiene lugar cuando el Estado requerido, limita la concesión aparte de los delitos por los que fue solicitada la extradición.

Ya establecidos los sistemas, para solicitar la extradición, Ahora es necesario hacernos las siguientes interrogantes para poder precisar los medios y causas que hacen posible la extradición, las preguntas a saber son:

1. ¿Es posible entregar a los nacionales?
2. ¿Con que tiempo mínimo ha de estar castigado un delito y qué personas pueden ser objeto de extradición?
3. ¿En que casos no se concede la extradición?
4. ¿Que documentos deben de ser enviados al realizar la demanda de extradición por la vía diplomática?
5. ¿Qué plazo de detención preventiva hay estipulado?
6. ¿Se incluye la extradición de tránsito?
7. ¿Preve ambos supuestos de extradición: activa y pasiva?

En la mayoría de los Estados que celebran algún convenio, tratado relativo a la extradición, no acepta la idea de entregar a sus nacionales al Estado que los requiere. Como principio general está el rechazo de todos los Estados a la entrega de sus propios nacionales y en la mayoría de los casos está prohibida por las leyes nacionales: es evidente que todo Estado se considera competente para juzgar a sus ciudadanos, aun cuando hayan cometido delito en otro país, salvo pacto en contrario.

Contestando a la segunda interrogante que no hemos hechos cabría decir al respecto que sólo podran motivar la extradición de los delitos intencionales del orden común en sus cuatro grados de conato punible, delito intentado, delito frustrado y delito consumado. Asimismo solo podrán ser entregados, con arreglo a esta Ley, los autores de cualquiera de los delitos que motiva la extradición, sus cómplices encubridores.

Siguiendo el mismo orden de ideas los casos en que no se concede la extradición son:

los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición.

Los que, sólo sean punibles con las penas de multa o prisión hasta de un año.

Los que, según la ley aplicable del Estado requirente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro o de un año de prisión.

En los casos en que los delitos no se persigan de oficio a no ser de que hubiera querrela de parte legalmente legitimada para ello.

Los delitos que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción penal o de la pena, conforme a la legislación aplicable del Estado requirente.

Los que hayan sido objeto de absolución o indulto o amnistía del acusado, o respecto de los cuales se haya cumplido la condena.

Con lo anterior entendemos que la extradición pactada, entre dos Estados sólo puede constreñirse a los delitos determinados en la celebración del tratado.

Asimismo el artículo 4 de la Ley de Extradición de la República Mexicana, aplicable a falta de tratado o estipulación internacional, establece que el estado requirente deberá prometer que no serán materia del proceso las contravenciones...

a) Las cometidas con anterioridad a la extradición, omitidas en la demanda e inconexas con las especificadas en las mismas;

b) Las del Orden religioso político o militar y las que constituyan contrabando, aun que sean conexas con el delito común que motivo la extradición; debiendo entender por contrabando la importación, explotación o tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Como hemos observado los tratados firmados por México prohíben la extradición por delitos políticos o conexos, y su naturaleza siempre deberá ser apreciada por el Estado requerido.

La exclusión en los tratados de los delitos políticos tuvo lugar a principios del siglo XIX, siendo Inglaterra el primer país que estableció esta excepción, quedando así consagrada esta prohibición a partir de 1802.

El artículo 10 de la citada Ley dispone que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo. Los naturalizados en la República se entregarán al gobierno extranjero que los reclame si su extradición se pidiera dentro de dos años, contados desde la fecha de la naturalización.

Ahora bien, la extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Los documentos que deberán acompañarse a la demanda son: Han de probar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal; suministrar pruebas de la identidad y, a lo menos, presunciones de la probable culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder a su aprehensión y enjuiciamiento, conforme a las leyes del Estado requirente.

Exhibirán, en lo conducente, el texto de la Ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia y copia de la sentencia, si está se hubiere ya pronunciado.

Estarán legalizados de manera que se justifique su autenticidad si fuere redactado en idioma extranjero, se le entregará traducción en el idioma del Estado requirente.

El plazo de la detención preventiva lo será según se estipule en cada uno de los convenios o tratados internacionales al respecto en el sistema jurídico mexicano se establece: si dentro de un término prudente, a juicio del ejecutivo de la Unión, que se notificará al estado solicitante, y que nunca excederá de tres meses, no se presentase la demanda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá a aprehender por la misma causa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el 119 Constitucional.

La extradición de tránsito no todos los Estados que requieren la entrega de un inculpado a otros, permite un tercer Estado que tránsito sobre su territorio, siendo acordes la mayoría de las Naciones al no aceptarla, en virtud de ser considerada como un simple trámite administrativo; en el caso concreto en México no contempla este tipo de extradición.

Por regla general la extradición puede ser activa o pasiva, ya que esta es analizada desde el punto de vista del estado que inicia la actividad; por lo que los Estados que reconocen la Institución jurídica de la extradición aceptan tanto a la extradición pasiva como activa, ya que de cierta forma hacen entrega o solicitan el extradicto, e intervienen para llevar a cabo el procedimientos de traslado o en su caso el de la solicitud del mismo.

De las interrogantes que acabamos de dar respuesta llegamos a la conclusión de que los medios que hacen posible la extradición son: las convenciones, tratados, leyes, costumbres y reciprocidad entre los estados soberanos y lo que se deriva de ellos son las causas originadoras que hacen posible la extradición.

Los tratados -bilaterales o multilaterales- son los que habitualmente especifican las clases de delitos y las modalidades por las que se llegará a conceder la entrega del individuo reclamado. Y en aquellos casos en que no hay tratado, son las leyes del país requerido las que señalan las normas.

En general, la extradición sólo se concede en caso de delito relativamente grave y con aceptación del principio de la doble incriminación. La calificativa de un delito varía sensiblemente de un Estado a otro, por eso el estado requerido deberá disponer de una descripción exacta de los hechos, que le permitan determinar si se cumple esa doble incriminación; asimismo se debe de realizar un estudio a conciencia sobre el caso en particular para apreciar si el delito según su naturaleza merece o no ser motivo de la extradición ya sea por su gravedad, se encuentre prescrito, o se excluya del delito común, si es delito político, ya que este a diferencia de ser entregado el sujeto infractor encuentra refugio en el país donde se localiza a través de lo

que en la actualidad se conoce como asilo político.

García Barroso Casimiro refiriendo a Tácito al respecto nos comenta que "... la garantía de la pax que contenía el derecho germánico, con la que se multiplicaron los lugares de refugio seguro: algunas ciudades protegidas por fueros especiales; la ruta de la peregrinación; las asambleas y mercados y, sobre todo, el derecho de asilo eclesiástico, que ha seguido perdurando casi hasta nuestros días, y del que aun quedan vestigios en algunos países como sucede con el santuario de Boulay Idris, cerca de Mequinez, en Marruecos, al que aún pueden acudir los delinquentes comunes en demanda de tal privilegio" (19).

D. La extradición en el Derecho Internacional.

La ayuda entre Estados que supuso la institución de la Extradición de presuntos delincuentes hubo de surgir como consecuencia de un interés común supranacional en poder castigar los actos delictivos, cualquiera que fuere el territorio en que se hubieren cometido y en la reciproca confianza en la actividad jurisdiccional de los gobiernos, lo que dio lugar a la aparición de convenios por los que se establecía y regulaba esa ayuda entre los contratantes, declinando su soberanía en razón de la propia reciprocidad, al dejar sin aplicación, en parte el principio general de la

19. GARCIA, Barroso Casimiro; Interpol y el derecho de Extradición; Editorial Edersa; Madrid 1982; Pág. 58.

territorialidad de las leyes nacionales al surgir la posibilidad de extradición entre Estados soberanos, cuyo ordenamiento legal, regularía el aspecto formal y sustantivo, habría de ser tratado concertado.

Tal es el caso que "...La extradición en la actualidad, se concibe como una institución de derecho público interno, pues el Estado requerido decide, de acuerdo con los tratados suscritos por él y sus leyes nacionales, respecto de la entrega solicitada por el país extranjero, al cual puede imponer, inclusive condiciones..." (20).

Uno de los principios del derecho Internacional es el que ningún delito debe quedar sin su castigo correspondiente, cualquiera que sea el país donde se haya cometido. Y como toda ciudad por el solo hecho de que se ha ido extendiendo en grandes urbes surge también una nueva forma de delincuencia. Las drogas, el tráfico organizado de moneda falsa, el tráfico ilícito de automóviles robados, entre otras modalidades delictivas; por lo que el deseo de cooperación entre Estados en materia penal no debe ser entorpecido por unas limitaciones impuestas por los propios Estados, reduciendo la concesión de las extradiciones a un número concreto de infracciones, sino por el contrario debe de extenderse, por tal motivo el derecho Internacional a

20. ARILLA, Bas Fernando; El Procedimiento Penal Mexicano; Editorial Kratos; Edición 15a.; pág. 215.

surgido con una gran resonancia para tratar de actualizar las hipótesis que en su mayoría de los estados han quedado obsoletas, para salvaguardar la extradición.

Ahora bien, los encargados del cumplimiento y aplicación de la ley tienen que hacer frente a delincuentes internacionales cuyas técnicas cambian con gran rapidez y a la ampliación de las especialidades en las que pueden operar; los progresos en las técnicas e investigación electrónicas, paralelos a nueva forma de criminalidad han hecho posible la aparición de bandas internacionales con ramificaciones en diferentes países, cuya "cabeza", suele ser muy difícil de detectar, al disponer de medios capaces de dirigir a distancia sus actividades.

El Surgimiento de esta categoría de malhechores, capaces de organizar el crimen a escala internacional, impone el que su represión haya de ser considerada dentro de esa misma esfera.

Actualmente se dan tres tendencias fundamentales en materia de extradición en el Derecho Internacional, las que a saber son:

- 1.- Una estrecha cooperación por parte de las naciones, destinada a cumplir el alcance de la extradición y acelerar el correspondiente procedimientos.

- 2.- Una mayor preocupación por salvaguardar los

derechos del hombre y la libertad individual.

3.- un mayor perfeccionamiento técnico de extradición.

Conseguir que todas las leyes de extradición estén expresadas de modo adecuado a las necesidades del derecho o que, al menos, estén inspiradas en el propósito ferviente de la intención sincera de aprehender a los delincuentes que no respeten las fronteras nacionales o internacionales es básico para una justicia que hasta ahora ha tropezado con numerosos impedimentos y dificultades en su lucha contra la delincuencia Internacional. Una de esas dificultades a vencer es la diversidad de principios de extradición, tan diferentes de unos países a otros, problema que el derecho internacional a tratado de resolver unificando criterios.

Como hemos visto anteriormente, el derecho internacional de extradición está basado en tratados bilaterales o multilaterales, cuyos principales lineamientos se pueden concretar en:

a).- La enumeración de los delitos que dan lugar a extradición ha estado siempre bien definida, como también lo ha estado la naturaleza de tales delitos, específicamente determinados en los tratados de Extradición.

b).- La persona extraditada solo puede ser juzgada por el delito o delitos por los que su extradición

haya sido concedida y no por ningún otro, a menos que consienta en ello el extraditatus. Otra cosa muy distinta sería que una vez cumplidas sus responsabilidades por el expediente de extradición, esa persona permaneciera en el estado donde fue juzgado por tiempo superior al establecido en las leyes, ya que esto le haría perder esa "inmunidad", conseguida por medio de su extradición.

La tendencia actual, al firmar los tratados, es la de hacer exclusiva mención de aquellos delitos que no son extraditables y la de sustituir el consentimiento del extradicto por el del país que concedió la extradición, si hubiere de ser juzgado por otros hechos distintos de aquellos por los que se otorgó.

c).- La nacionalidad del delincuente es una circunstancia verdaderamente importante. La norma general de los gobiernos como lo hemos dicho, es la de denegar la extradición de sus nacionales y conceder la de los extranjeros, siempre de conformidad con las leyes vigentes. En los supuesto de denegación de la extradición de los propios nacionales siempre cabe la posibilidad de que sea enjuiciado el presunto delincuente en su país, para lo que será necesario que las autoridades judiciales del país requirente envíen a las del requerido los documentos necesarios para la apertura del correspondiente expediente judicial.

d).- En casos de urgencias esta prevista la detención preventiva del reclamado, para lo cual buscará el

envío por parte del país requirente de un aviso transmitido por telégrafo o por correo, o en vía diplomática, debiendo estarse entonces a lo que disponga el convenio correspondiente o la Ley reglamentaria en su caso, en cuanto al contenido de la petición, debiendo enviarse acto seguido la correspondiente comunicación en regla por la vía diplomática.

e).- Tanto el plazo de detención preventiva (pre-extradición) como el de presentación de documentos por la vía diplomática está establecido en los tratados o en las leyes nacionales, en defecto de aquellos.

f).- Para el estudio del expediente de extradición por parte de las autoridades judiciales del Estado requerido es indispensable que las del estado requirente presenten testimonio de la sentencia condenatoria o mandamiento de prisión, o cualquier otra providencia que tenga la misma fuerza, a las que se acompañarán las circunstancias del delito y cuantos datos personales se posean sobre el reclamado.

g).- El delito que motiva la demanda ha de ser incluido en el convenio firmado por los Estados requirente y requerido; y si no existiere, darse la doble incriminación, o que se formule mediante canje de notas la promesa formal de reciprocidad.

h).- La ejecución de la extradición queda supeditada a que el extraditatus cumpla con las responsabilidades en que hubiera incurrido en el país

requerido.

i).- Normalmente, para la concesión de la extradición los tratados señalan el tiempo mínimo de prisión ha que ha de ser condenado el extraditatus por los delitos objetos de la demanda.

j).- Y es el Tribunal o magistrados que corresponde conocer del procedimiento de extradición al que le esta reservado el derecho de averiguar si la demanda es regular, procedente de un estado a que compete la razón de pedirla, si se han observado las formalidades prescritas y el poder sobre indagar sobre la identidad del detenido y del hecho derivado del principio de que un Estado no puede renunciar a la aplicación de la jurisdicción como atributo de soberanía, y si el delito esta comprendido dentro del repertorio de los enumerados en el tratado vigente entre ambos Estados, requirente y requerido, pero en ningún caso indagar si la persona reclamada es sospechosa o culpable del delito del que esté acusada, ya que esto implicaría una ilegítima intronisión del Estado requerido en la espera de la soberanía del Estado requirente, bastando la existencia de indicios de criminalidad reflejados en los documentos enviados para que el tribunal se pronuncie sobre la conveniencia o no de acceder a la extradición solicitada.

Las dificultades más sobresalientes para aceptar esos principios básicos imperantes en los tratados y que pueden motivar la denegación de la extradición, son:

1.- Las diferencias entre los sistemas jurídicos y las disposiciones legales de los países. Algunas de las extradiciones no llegan a consumarse debido a la carencia de punidad, en las leyes del Estado requerido, del delito objeto de la demanda.

2.- El espíritu y letra de las leyes y también la jurisprudencia obligan a proteger los intereses de los nacionales y, a veces, de los propios extranjeros.

3.- La falta de pruebas de la presencia física del delincuente en el país requirente, en el momento en que se cometió la infracción, puede ser también motivo de denegación.

4.- Pude ocurrir que la extradición de un fugitivo alcance en los medios de comunicación y en la opinión pública del eco e importancia que el delito que motiva la acusación termina por desvirtuarse y toma un cariz político.

5.- Los sistemas judiciales de los países son diferentes. En algunos casos los tribunales exigen gran abundancia de pruebas para considerar la posibilidad de acceder a la solicitud de extradición; esto hace que el procedimiento resulte largo, que los plazos para la entrega de esas pruebas se agoten y, en definitiva, que el

delincuente haya de ser puesto en libertad, de la que inmediatamente hará uso para abandonar el país, y al estar al corriente de su situación, poder aludir con mayor facilidad la acción de la justicia.

6.- Todos los tratados establecen la denegación de la extradición por aquellos delitos que sean de naturaleza política; por eso hasta la fecha la idea general aceptada es la que no debe entregarse a aquel fugitivo, cuya extradición se pide, si al delito de que se le acusa puede sacarse alguna connotación política.

CAPITULO III.

LA EXTRADICION EN MEXICO

Antes que la extradición llegará al campo jurídico de nuestro país, ya se habían presentado casos sobre el particular, tal es el caso nos informa el maestro González Bustamante Juan José en su obra de Derecho Procesal Penal que " El primer caso de reclamación de entrega de criminales que ocurrió en la República, fue el año de 1834, en que la Legislación de los Estados Unidos de Norte América, solicitó del Gobierno Mexicano la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simón Martín..." (21)

Por lo que al no existir normas expresas sobre el caso planteado, para resolver si debía accederse a la petición, entregándolo a las autoridades que lo reclamaban, o bien si debía ponerlo en libertad o si, por el contrario, debía hacerlo salir del territorio nacional, se tuvo que consultar al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, por lo que nos continua diciendo "...habiéndose resuelto la cuestión en el sentido de que el gobierno no podía y debía consignar al reo a las autoridades que lo reclamaban; que debía ponersele en libertad, y que, según fuese su deseo, podía guardarse o salir del territorio nacional." (22)

21. GONZALEZ Bustamante, Juan José; ob cit; pág. 255.

22. Idem; pág. 256.

Así mismo en el año de 1890 se presentó otro caso, pero ahora fue México, quien solicitó la entrega de un sujeto por haber delinquido en el territorio nacional tal es el caso como nos lo plantea el autor en cita "... la Cancillería Mexicana solicitó del Gobierno de Guatemala la extradición de un mexicano apellidado Paniagua, a quien se señalaba como autor del asesinato de un alemán en el Estado de Chiapas. El Gobierno Guatemalteco obsequió la petición, y en forma recíproca, el Gobierno Mexicano accedió a la solicitud del Guatemalteco para la entre del barón Leonigsau, de nacionalidad rusa, a quien se atribuye el delito de estafa." (23)

Por lo que es evidente que el hecho de que haya habido épocas en que el fundamento de la extradición estuviera apoyado en los lazos de buena voluntad y vecindad entre los estados no significa que se haya de seguir descansando únicamente en esta circunstancia, que, dada la evolución política actual, daría lugar a que alguno de ellos no prestarán atención a los acuerdos de asistencia judicial penal existentes.

Sólo la apreciación por parte de los Estados de que es necesario un frente común basado en la asistencia de la policía y la autoridad judicial evitará la impunidad de los delitos y el de que sus autores lleguen al

23. Idem; pág. 256.

convencimiento de que un crimen no quedará impune, sea cual se el lugar donde se refugien, y que será castigado allí donde fuera cometido, es por tal razón que surge la reglamentación de la Institución de la extradición.

A. Fundamento Constitucional.

Por la necesidad de que ningún delito debe quedar impune sea cual fuere el territorio donde se haya cometido la infracción y la pena aplicable sea impuesta, así como la infinidad de casos que se presentaban después del México Independiente es como nace Jurídicamente por primera vez la figura de la extradición, en el acta Constitutiva de 1824, dandosele por primera vez el rango de una norma suprema, siendo regulada en el Capitulo relativo a Prevenciones Generales, en el artículo 26, el que a la letra dice: "Ningún criminal de un Estado tendrá asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame." (24)

Al respecto se pensaría que el derecho de asilo, sería un muro contra la extradición chocaría en vanos intentos de vencer, ya serviría en algunos casos para que el delincuente pensara que con solo acogerse a este derecho, una vez ejecutados sus propósitos, estaría a salvo de su perseguidores; pero tal caso no fue así ya que estas dos figuras a la luz del derecho tomaron matices diferentes.

24. TENA, Ramírez Felipe; *Leyes fundamentales de México*; Editorial Porrúa; Edición 11a.; pág 159.

Actualmente encuentra su fundamento en el artículo 119 de nuestra Carta Magna de 1917, mismo que en la actualidad se encuentra reformado en virtud de un decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de septiembre de 1993, en el cual dispone dicho numeral:

"... Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los Convenios de Colaboración que, al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar Convenios de Colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las Leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

Del precepto en consulta se llega a establecer, que la existencia de la extradición en México, puede ser interestatal (entrega de delincuentes entre Estados de la Federación) y extranacional (entrega de delincuentes fuera de la nación Mexicana). En ambos casos, la extradición autorizada por el 119 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, constituye un caso de excepción Constitucional, toda vez que excluye, en materia de extradición de criminales, la aplicación del artículo 19 de la misma Ley Fundamental; ya que no es procedente observar algunas garantías que la Ley fundamental de la República señala para todo acusado, por lo antes expuesto haría que todas las extradiciones fuesen imposibles, y el objeto de la extradición internacional, o entre los Estados de la República, lo es el procurar por la impunidad de los delitos.

Por otro lado dicho dispositivo da lugar a la celebración de un Convenio de Colaboración para la regulación de la extradición interestatal y a la Ley de Extradición Internacional, Publicada en el diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1975, que solamente tiene vigencia cuando no existe tratado Internacional u otro de convenio al respecto, mediante el cual se basen para que se lleve a cabo la extradición.

B. Jerarquía de las leyes de extradición.

Como es sabido por todos las normas jurídicas no

tienen el mismo rango o categoría; es decir, unas son superiores y otras inferiores, existiendo entre ellas un orden jerárquico, una relación de supra a subordinación.

"El orden Jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas Constitucionales.
2. Normas Ordinarias.
3. Normas reglamentarias
4. Normas individuales.

Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refieranse a situaciones jurídicas concretas.

Las Leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de indole general. Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo..." (25)

Así pues, la jerarquización de las normas es necesaria, tanto por una cuestión de orden como por la necesidad de que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica

se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada en otra superior, y ésta, a su vez está apoyada por otra norma de más elevada categoría, y así sucesivamente, hasta llegar a la norma suprema: la Constitución; por lo que la extradición no escapa a esta regla.

Dado que como expone el artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento legal es el fundamento del orden jerárquico normativo del derecho mexicano el cual dispone: Esta Constitución y las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Del precepto antes mencionado se desprende que la gradación establecida a la norma jurídica de la extradición es:

- a) La Constitución.
- b) Las Leyes Federales y los tratados.
- c) Las Leyes ordinarias.

Dado que la extradición encuentra su principal fuente en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que, en principio la autoriza en el artículo 119 siendo este precepto su fundamento legal, además otros numerales señalan limitaciones referente al Instituto jurídico de la extradición como es caso del numeral 15 del citado Ordenamiento que contiene el principio de la no entrega de los delincuentes políticos ni tampoco los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde cometieron el delito.

Asimismo en segundo término se encuentra en los tratados internacionales que no son otra cosa que los compromisos o acuerdos que celebran dos o más países, con el objeto de resolver problemas de interés común siendo al caso concreto el solicitar a un país la entrega de un delincuente cuando este trata de evadir la acción de la justicia; en los términos del artículo 133 de la Constitución que estén de acuerdo con la misma y que, por tanto observen, junto con las disposiciones generales, las especiales contenidas en los artículos 15 y 119 de la propia ley fundamental.

Por su gran trascendencia, los tratados sólo pueden celebrarse por el Presidente de la República, Jefe del Estado Mexicano, a quien le otorga tal facultad la fracción X del artículo 89 de la Constitución Federal: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiendolos a la aprobación del Senado..."

Por lo que respaldando el anterior precepto el artículo 76 de ordenamiento en consulta dispone "Son facultades exclusivas del Senado fracción 1.-" "... aprobar los tratados internacionales y convenios..."

A continuación procederemos a enunciar una serie de convenios de la materia celebrados con otros países como Bélgica, con quien se firmó el primer acuerdo en 12 de marzo de 1881, y luego se celebró nuevo tratado que se promulgó en México en 18 de abril de 1939 y se publicó en el Diario Oficial de 15 de agosto del mismo año; con España (promulgado el 16 de noviembre de 1882; Con Inglaterra e Irlanda (promulgado el 25 de enero de 1889); con Guatemala (25 de septiembre 1895); con Estado Unidos (24 de abril de 1899, adicionado el 28 de marzo de 1903 y el 23 de julio de 1926); Italia (el 13 de octubre de 1899); con Holanda (1° de mayo de 1909); Con el Salvador (12 de agosto de 1912); con Cuba (30 de mayo de 1930); con Colombia (6 de julio de 1937); Con Brasil (8 mayo de 1938); y con Panamá (10 de mayo de 1938). Además fue firmada en Montevideo una convención general el 26 de diciembre de 1933, por todos los países del Continente Americano (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936). Esta convención deroga las normas de los tratados celebrados con dichos países con anterioridad que se opongan a ella. Asimismo se celebró un convenio para la Represión de Actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hechos en Montreal el 23 de septiembre de

1971, publicado en el diario oficial de 17 de julio de 1975, y cuyo artículo octavo contiene normas relativas a la extradición, la que, obviamente, deberá sujetarse a las normas de la legislación nacional, en este caso de mexicana o del país en que se encuentre el delincuente.

En tercer lugar por la Ley de Extradición Internacional de 18 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 del propio mes y año, entrando en vigor al día siguiente. La cual dispone que podrán ser entregados los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante, a excepción de las propias limitaciones que impone el Ordenamiento Legal Máximo en nuestro país.

C. Recursos que permite la extradición a los extraditados.

Entre los recursos que se le permiten al sujeto que es reclamado por una autoridad requirente lo es únicamente el Juicio de Amparo, este es, sólo en el caso de que se declare procedente que sea llevada a cabo la extradición, la cual deberá ser impugnada dentro de los quince días siguientes a ser notificado el sujeto reclamado; el amparo deberá ser interpuesto en contra de la autoridad

que dictamine la procedencia de la extradición, es decir, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que en último caso es la que decide proceder a la misma.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, preve dos casos en que el extraditatus puede interponer excepciones y los cuales son: la de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la Ley de Extradición Internacional y la de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide; para lo cual el reclamado dispondrá de 20 días, para probar sus excepciones. Este caso podrá ampliarse por el juez en caso necesario dando vista previa al Ministerio Público Federal, dentro del mismo plazo la Representación Social podrá rendir las pruebas que estime pertinentes, por lo que al concluir el término o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez de Distrito dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y aprobado ante él, para que aquélla dicte la resolución correspondiente, la que tendrá que ser dentro de los 20 días siguientes, si se concede o rehusa la extradición.

De lo anterior de desprende, como ya lo hemos dicho que solamente podrá interponer el juicio de amparo en caso de que se conceda la extradición; por lo que

consideramos que no debemos entender las excepciones previstas en el artículo 25 de la Ley en consulta, como un recurso, ya que como lo hemos expresado anteriormente al tratar la competencia en razón del grado, el recurso lo conocerá una Segunda Instancia, en caso de que sea apelable la resolución planteada por el Juez A quo, situación que en el caso no se da, toda vez, que la autoridad de Primera Instancia solamente dictamina y da una opinión, a lo que nosotros en ningún momento, consideramos que esta expresión, sea relevante para la decisión final de la concesión de la extradición; ya que en último término la que decide es la autoridad Gubernamental, además de que el A quo no puede resolver sobre cuestiones fuera de su jurisdicción, correspondientemente tampoco la A quen puede conocer.

Ahora bien, consideramos más que recursos que señala la Ley de Extradición Internacional, señala beneficios que directa o indirectamente recibe el sujeto reclamado, a través de las distintas disposiciones contempladas en la Ley en consulta los cuales señalaremos más adelante al tratar el siguiente apartado.

D. El procedimiento de extradición.

Antes de entrar al estudio del procedimiento de extradición debemos aclarar que éste, es distinto del que se observa en la tramitación de los procesos penales y que no puede alegar la persona que va a ser extraditada, la

violación de algunas garantías consagradas en la Constitución de la República, que se refieren a los procesos pero de ninguna manera a los juicios de extradición.

Ahora bien, procederemos a explicar el procedimiento de extradición, contemplada en la Ley de Extradición Internacional, la cual únicamente se regirá a falta de convenio sobre la materia.

a). La fase diplomática. La petición formal de extradición, se presentará por vía diplomática, es decir, por la agencia diplomática del país requirente, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y deberá contener los requisitos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, a saber son: la Expresión del delito por el que se expide la extradición, la prueba de la existencia de los elementos del tipo penal y la probable culpabilidad del reclamado, y cuando éste haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante bastará con la copia autentica de la sentencia ejecutoria, la reproducción de los preceptos de la Ley de dicho Estado que definan el delito, determinen la pena, se refieran a la prescripción de la acción penal y la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época de perpetración del delito; el texto autentico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado y los datos y antecedentes personales de éste que permitan su localización y, siempre que sea posible,

los conducentes a su localización. En caso que no exista tratado con el Estado solicitante, la demanda deberá ir acompañada de las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

b). La fase jurídica. La Secretaría de Relaciones Exteriores si la encontrare improcedente no la admitirá y se lo comunicará al solicitante, haciendo de su conocimiento, en su caso, las omisiones o defectos que hubiere, para que las subsane. Si la encontrare procedente, la enviará al Procurador General de la República, acompañada del expediente a fin de que promueva ante el Juez de Distrito de la jurisdicción en que se encuentra el reclamado, o si se desconoce el paradero de éste ante el Juez de Distrito en materia Penal en turno en el Distrito Federal, la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado que puedan servir de elementos de prueba, cuando así lo hubiere solicitado el Estado requirente, entendiendo por muestra parte, que dicho Estado debe detallar los objetos cuyo secuestro pide.

El detenido comparecerá, sin demora, ante el Juez, quien, en los términos del artículo 24 de la Ley, le dará a conocer en la audiencia el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañen. En la misma audiencia, el detenido podrá nombrar defensor. En caso de no

hacerlo y desear hacerlo, se le presentará, la lista de defensores de oficio para que elija. Si no lo designa, lo hará el juez. Pensamos que aun cuando el detenido no desee nombrar defensor, el juez deberá nombrarlo de oficio.

El detenido, a quien se oirá en defensa por sí o por su defensor, podrá, dentro del término de tres días, oponer excepciones, que únicamente podrán ser las siguientes: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la Ley, a falta de aquél y; II.- La de ser distinta persona cuya extradición se pide. Opuestas las excepciones, el reclamado dispondrá para probarlas de un término de veinte días, ampliable por el juez en caso de que sea necesario, dando vista al Ministerio Público, quien podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes (artículo 25 de la Ley). El juez podrá conceder al detenido la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (artículo 26 de la Ley).

Concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, considerando, de oficio, en su caso, la excepción permitida por el artículo

25, aun cuando no se hubieren opuesto por el reclamado (artículo 27 de la Ley). Si dentro del término señalado en dicho artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión (artículo 28 de la Ley).

c). Fase administrativa. La secretaria de Relaciones Exteriores en vista de las actuaciones y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente y la opinión del juez, resolverá, en definitiva, si concede o niega la extradición. La resolución contra la que no cabe recurso ordinario alguno, en caso de acceder a la petición, se notificará al reclamado, cuya entrega se hará, previo aviso a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado por el Estado solicitante (artículos 33 y 34 de la Ley). Cuando el Estado solicitante deje pasar el termino de dos meses desde el día siguiente el reclamado quedé a su disposición sin hacerse cargo de él, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición (artículo 35 de la Ley). Pensamos que, aun cuando la Ley lo silencia, la resolución favorable de la solicitud de extradición, origina la revocación, por la Secretaria de Relaciones Exteriores, de la libertad bajo fianza, en que, en su caso, se hallara la persona reclamada.

El artículo 17 de la Ley autoriza al Procurador General de la República a solicitar al juez de Distrito que dicte el arraigo u otras medidas precautorias (¿cuales?) respecto de personas cuya solicitud de extradición va a ser formulada por un Estado extranjero. Pensamos que dicha medidas, restrictivas aunque no privativas de la libertad, pueden pugnar contra las garantías individuales consagradas por la Constitución Política.

C A P I T U L O I V .

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA EXTRADICIÓN INTERESTATAL EN NUESTRO PAÍS.

La extradición de criminales entre Estados de la República Mexicana, se rige por el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación el cual fue elaborado en base a las reformas de nuestro máximo ordenamiento legal del artículo 119 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de septiembre de 1993.

A. Fundamento Constitucional.

Por lo que hace al artículo 119 Constitucional en lo relativo a las extradiciones interestatales, y en base a su reforma habida el 3 de septiembre de 1993, se pretendió adecuar el texto con el artículo 121 de la Constitución, el cual preve la obligación de dar entera fe y crédito a los actos públicos que emitan las autoridades del orden común.

En este orden de ideas, tenemos que el fundamento de la extradición de criminales entre los Estados de la Federación lo encontramos en el párrafo primero del artículo 119 Constitucional el cual dispone: Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los

indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los Convenios de Colaboración que, al efecto celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar Convenios de Colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Atento a lo anterior el Primer Párrafo de la disposición Constitucional en consulta impone a cada Estado y el Distrito Federal la obligación que tienen de entregar a las autoridades de las entidades federativas que así lo requieran, a las personas presuntamente culpables o convictas de delitos cometidos fuera del territorio de la entidad Federativa donde se encuentren sin demora, atendiendo a la autoridad que lo reclame; para lo cual se faculta que a través de convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas, con intervención de sus respectivas Procuradurías Generales de Justicia se instrumenten a través de estos, entre otros aspectos, la entrega del indiciado sin demora alguna, el aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, haciendo posible la extradición interestatal, con lo cual se

permite una mejor protección y salvaguarda de los derechos humanos, así como de las garantías del indiciado.

B. Antecedentes de la Extradición Interestatal.

El primer antecedente que se tiene de la extradición entre Estados de la Federación, esta fue planteada al marco jurídico de nuestra Constitución a principios del siglo IXX, en la Constitución de 1824 al señalarse la obligación que tienen los Estados de la Federación, esto en el Título VI, del artículo 161 que en sus fracciones V y VI establecían:

"...V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame; y,

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada..." (26)

Este precepto legalmente instituyo la extradición como un derecho de los Estados de la Federación para entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame; no debemos considerar como lo hacen algunos estudiosos de la materia al creer que esta institución de la extradición fuera de carácter interno primeramente, toda vez que como ya se ha planteado anteriormente, que ningún criminal de un Estado tendrán asilo en otro, antes bien será entregado inmediatamente a la autoridad o persona que lo

26. Idem; pág. 191.

reclame; por lo que de este precepto se desprende que el asilo a que se hace alusión solo puede darse de un país a otro y no entre los mismos Estados de la Federación, por lo que esta Institución ya se había regulado para casos extranacionales y a la postre fue regulada internamente en los términos ya señalados.

Por lo que es hasta la Constitución de 1857, cuando ya este Instituto adquiere un matiz más formal, regulandose así la extradición en el artículo 113 y el cual disponía:

"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame." (27)

Del anterior mandato es menester hacer mención que los Constituyentes de 1857 no se ocuparon de establecer términos, ni mucho menos reglamentar lo relacionado con la extradición de criminales al extranjero, haciendo únicamente y exclusiva referencia a la extradición entre Estados de la República, por lo que a la postre dicho ordenamiento fue regulada para su mejor aplicación.

Tal es el caso, que en este sentido lo expone el maestro Ignacio Villalobos en su obra de Derecho Penal parte general en el sentido de que:

27. Idem; pág. 625.

"...Entre los Estados de la República la Extradición se r gulo por la Ley de 12 de septiembre de 1902, reglamentaria del articulo 113 de la Constituci n de 1857..." (28).

Asimismo al entrar en vigor la Constituci n de 1917 y haber subsistido el precepto b sico citado, pero ahora en el articulo 119 Constitucional, al cual se le agreg  un segundo p rrafo quedando de la siguiente manera:

"Cada Estado tiene la Obligaci n de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de la extradici n, ser  bastante para motivar la detenci n por un mes, si se tratare de extradici n entre Estados, y por dos meses cuando fuere internacional" (29).

Del an lisis de este articulo se desprende, que el legislador preve tanto la extradici n de Estados integrantes de la Federaci n y la internacional, estableciendo t rminos tanto para uno, como para el otro; por lo que el numeral de que se trata reproduce sustancialmente el 113 de la derogada Constituci n de 1857 en lo relativo a las extradiciones Interregionales y su reglamentaci n sigui  subsistente, pero ahora, regulaba al 119 Constitucional;

28. VILLALOBOS, Ignacio; ob cit; p g. 163.

29. TENA, Ram rez Felipe; ob cit; p g. 369.

dandose de esta manera La Ley Reglamentaria al artículo 119 Constitucional, el 29 de diciembre de 1953, la cual fue publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954, la que declaraba obligadas a las autoridades de una entidad federativa a entregar sin demora a la autoridad requirente a los reos condenados por sentencia ejecutoria, a los procesados prófugos de la justicia o a los presuntos responsables contra los que se haya dictado orden de aprehensión, cuando el exhorto o requisitoria se ajusten a la misma.

La Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional durante su vigencia fue una disposición, emanada del poder Ejecutivo el cual tenía por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales de la materia a estudio. Contaba con 34 artículos, y solamente establecía la extradición de los delincuentes de orden común.

Ahora bien, procederemos a dar una breve explicación de las disposiciones enunciadas en dicha ley ya que las consideramos como una base fundamental para la elaboración del Convenio de Colaboración celebrado entre las Procuradurías firmantes.

Esta Ley reglamentaba dos casos: a).- Extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que tratarán de evadir la

acción de la justicia y; b).- Extradición de reos condenados por sentencia ejecutoriada.

En primer caso, la extradición se solicitaba por el juez competente para conocer del delito, mediante un exhorto que debía contener los siguientes requisitos:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclamaba y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica, y su retrato escrito, a falta del fotográfico;

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado;

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpado en el delito que se le impute;

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionan el hecho y señalen la pena.

La obligación de extraditar no subsistía en los siguientes casos.

I.- Cuando conforme a las Leyes de la entidad requerida no sea punible el hecho de que se trata (principio

de la identidad de la norma).

II.- Cuando conforme a las Leyes de la entidad requirente solamente pueda imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa (que incluya una o corporal) y;

III.- Si las autoridades de la entidad requerida son las competentes para conocer del hecho que se imputa al inculpado.

El exhorto se remitía al juez del lugar en que se suponía se encontraba el inculpado, por vía postal o por medio de mensajero. En caso de que no se hubiere sabido con precisión cual es el lugar, la remisión se hacía en cordillera, o sea entregando el exhorto al agente de la policía a quien hubiere comisionado la autoridad que lo expidió, para que fuera trasladado al lugar en que haya habido motivo fundado para suponer que se encontraba el individuo culpado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público, a la autoridad competente para cumplimentarlo. En caso de notoria urgencia, la aprehensión del inculpado podría pedirse por medio de mensaje telegráficos, en el que a falta del fotográfico, el delito que se le imputaba, la disposición legal que lo sancionaba y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se libraba exhorto en la forma establecida por el artículo 6° de la derogada Ley.

Cuando la autoridad requerida hubiere juzgado que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

no se debía obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las 24 horas, contadas desde que reciba aquél, en acuerdo que desde luego se comunicaba por vía telegráfica, telefónica, o radiofónica a la autoridad requirente, y si ésta hubiere creído infundada la negativa, la debía manifestar por la misma vía a la autoridad requerida que sostenía su requisitoria.

Si, por el contrario la autoridad requerida hubiere considerado que el exhorto reunía todos los requisitos que para su expedición y remisión exigida por la derogada Ley Reglamentaria, se debía ordenar el mismo día la aprehensión del inculpado y lograda ésta lo pondría a disposición de la autoridad requirente por un lapso que no debía exceder de un mes (artículos 13, 14 y 15). La autoridad requerida carecía de facultades para recibir la declaración preparatoria del aprehendido y dictar en sus respectivos casos su formal prisión o su libertad, ya que la jurisdicción penal es improrrogable. Sin embargo por excepción, si el detenido, el defensor solicitaba la libertad caucional de aquél, la autoridad requerida estaba obligada a transmitir, por la vía telegráfica, con carácter urgente, y a falta de esta comunicación por cualquier otra expedita, dicha solicitud a la requirente, y esta si procediere la libertad, fijaba el monto de la garantía o garantías que señale, para el efecto de que se otorgara ante la autoridad requerida,

incluyendo la obligación de que el reo se sometiera a la jurisdicción de la requirente en el plazo que esta propia autoridad señale, sin que excediera de treinta días (artículo 16 de derogada Ley).

El detenido era puesto en libertad: a) si hubiere transcurrido el término durante el cual había quedado a disposición de la autoridad requirente, sin que esta lo hubiere trasladado al lugar del juicio y b), si habiéndose librado orden de aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, no se recibiere oportunamente el exhorto, o de haberse recibido este, encontrase la autoridad requerida que no haya satisfecho los requisitos legales.

La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria procedía cuando el reo se encontraba extinguiendo una condena y la hubiere quebrantado, o cuando habiendo sido sentenciado se encontrare sustraído a la acción de la justicia. En este caso el exhorto, que debiera contener los requisitos de la fracción I del artículo 6° de la derogada Ley, y copia certificada de la parte resolutive de la sentencia, la cual se dirigía a la autoridad administrativa superior de la entidad de la misma categoría en que se presumía que se encontraba el reo. Esta turnaba la solicitud respectiva al Juez competente de la localidad para que la cumpliera (artículos 3 fracción II, 4 y 6 Párrafo último de la tantas veces mencionada Ley).

La Ley Reglamentaria de la materia databa del año de 1954, por lo que, a la fecha, sus disposiciones resultaban anticuadas, por lo que creemos conveniente que fue buena la idea de modificar la extradición interestatal, para ajustarla a las nuevas necesidades sociales, y así al reformar el artículo 119 Constitucional, para dar origen al Convenio de Colaboración el cual en lo futuro regirá la materia a estudio.

C. Análisis del Convenio de Colaboración Celebrado entre la procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación.

En atención a lo anterior el día 25 de septiembre de 1993 en Mazatlán, Sinaloa se celebró entre las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de justicia de los 31 Estados integrantes de la Federación el Convenio de Colaboración, constando de seis declaraciones y seis clausulas de las cuales la Clausula primera inciso b) se conformara con trece reglas, los cuales regulan en especifico todo lo relativo a la extradición interestatal, así como sus puntos por cubrir y los cuales substituye en esa ocasión a la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional vigente hasta antes de la reforma con vigencia

al día 4 de septiembre de 1993. De la cual a continuación nos ocuparemos a exponer.

B). EN MATERIA DE ENTREGA DE INDICIADOS, PROCESADOS O SENTENCIADOS, CON ESCRUPULOSO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LAS PARTES ACUERDAN REGIRSE POR LAS SIGUIENTES REGLAS:

1.- Cuando la procuraduría de cualquier entidad federativa tenga en su poder una orden de aprehensión, podrá requerir por cualquier medio de comunicación, a la Procuraduría de otra entidad la ejecución inmediata de dicha orden y la entrega de la persona aprehendida.

2.- Las ordenes de aprehensión vigentes, podrán ser ejecutadas por cualquier Procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento. La Procuraduría que ejecute la orden, informara de inmediato a la de la entidad en que se haya emitido dicho mandamiento y, de común acuerdo dispondrán los términos del traslado.

3.- La Procuraduría requerida podrá autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente.

4.- En los caso de flagrancia o urgencia previstos en el artículo 16, si durante la persecución o búsqueda de una persona, por delito cometido en una entidad, ella se refugia o localiza en otra, el Procurador de justicia de la primera o el servidor publico que lo sustituya, podrá

solicitar por cualquier medio al de la segunda entidad que ordene su detención y entrega inmediata.

Durante la persecución que se realice en este tipo de casos la policía que efectuó la misma podrá continuarla en territorio de otra entidad, dando aviso inmediato a las autoridades de esta última.

5.- La solicitud para ejecutar una orden de aprehensión será hecha por el Procurador o cualquiera de los Subprocuradores.

6.- La autoridad requirente se dirigirá por oficio a la autoridad requerida. Este oficio podrá hacerse llegar por cualquier medio de comunicación entre los cuales se considerarán incluidos el telegráfico, el telex, el telefax, así como cualquiera otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito.

7.- Cuando no se disponga de un medio para hacer llegar el oficio de manera inmediata a la autoridad requerida, se podrá realizar la solicitud telefónicamente. En tal caso cada autoridad levantará un acta en que se hará constar la razón de la solicitud telefónica, la hora y circunstancias en que esta se hizo, y a la brevedad posible se hará llegar el oficio correspondiente a la autoridad requerida; esta realizará la detención e iniciará el traslado con base en la solicitud telefónica.

8.- El oficio por el que se requiera, contendrá lo siguiente:

1.- Referencia de la autoridad que emitió la

orden de que se trate y los datos que permitan identificar el documento en que consta.

II.- Nombres o sobrenombres con los que se conozca a la persona buscada y sus apodos si los tuviere.

III.- Descripción de la persona buscada en la que se aporte la mayor cantidad de datos para su identificación.

IV.- Indicación de los elementos de que se disponga para localizar a la persona buscada.

V.- firma del servidor público requirente.

Cuando la tramitación se haga por telégrafo o telex el operador hará constar que tiene a la vista la firma correspondiente.

De ser posible se remitirá copia de la orden de que se trate y la fotografía de la persona buscada.

La no disponibilidad de algunos de los datos previstos en las fracciones II, III y IV no restará validez a la solicitud.

9.- La autoridad requirente y la autoridad requerida podrán convenir, en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboren para localización y captura de la persona buscada.

La autoridad requerida podrá autorizar en este caso siempre por escrito, a los agentes de la policía que comisione la autoridad requirente para que se internen en el territorio de la autoridad requerida y ejecuten la aprehensión y traslado correspondiente.

En este caso deberá identificarse plenamente a

los agentes autorizados para efectuar en la entidad requerida y el área del territorio de dicha entidad en la que podrán hacerlo.

10.- Cuando una persona fuere reclamada por autoridades de dos a más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerite una sanción mayor, según las Leyes de las autoridades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta de domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación.

11.- Si la detención se efectúa por agentes de la policía de la entidad requirente, previa la autorización correspondiente para dicha actuación, estos deberán realizar de inmediato el traslado del detenido para ponerlo a disposición de la autoridad requirente.

Si la detención se efectúa por la policía de la autoridad requerida, esta indicará de inmediato a la autoridad requirente el sitio donde se encuentra a su disposición el detenido. La autoridad requirente deberá disponer de inmediato lo necesario para su traslado, salvo que se convenga, en el caso concreto que dicho traslado se efectuó por agentes de la autoridad requerida o por los de cualquiera otra de las partes signatarias de este convenio.

12.- Cuando la persona requerida se encuentre purgando una pena en la entidad requerida, su entrega se diferirá hasta que extinga su condena.

La autoridad requirente efectuará, en el marco de su legislación lo necesario para que se interrumpa la prescripción.

13.- Cuando la autoridad requerida tuviere entendido de que la persona buscada se encuentre en otra entidad, de oficio remitirá o retransmitirá la solicitud a la autoridad de esa entidad y lo avisará de inmediato a la autoridad requirente.

El Convenio de Colaboración antes transcrito establece una serie de reglas sencillas y de procedimientos claros para lograr la extradición de los delincuentes entre uno y otro Estado de la Federación, haciendo más asequible la impartición de la justicia en nuestro país.

El Convenio a estudio, preve que serán las Procuradurías de cualquier entidad Federativa, las encargadas de ejecutar una orden de aprehensión y hacer la entrega de la persona aprehendida, siempre y cuando se tenga en su poder una orden de aprehensión, sin necesidad de previo requerimiento; es así como del mismo, se desprende que el sistema para llevar a cabo la extradición interestatal lo es el administrativo o francés, en el cual el gobierno (poder ejecutivo) es el encargado de calificar la extradición, toda vez que las autoridades que intervienen lo son las Procuradurías General de Justicia de la entidades Federativas, las cuales indistintamente una será la autoridad

requiriente y la otra la autoridad la requerida.

Entre las hipótesis de extradición que se preve son: en los casos en que hubiere orden judicial de aprehensión, flagrancia o urgencia; de igual forma autoriza a las procuradurías firmantes para que lleven a cabo la ejecución de una orden de presentación, detención esta en los mismos casos de flagrancia o urgencia.

1. Ventajas y desventajas del Convenio de Colaboración.

Este Convenio surge con la finalidad de lograr una unión más estrecha entre el Distrito Federal y los 31 Estados integrantes de la Federación. Además, tenemos que considerar que la vida de las entidades federativas no pueden equipararse jurídica y constitucionalmente a la vida de los Estados completamente independientes, de países extraños, digamos son estados que han convenido un pacto federal y que, por lo tanto, tienen relaciones interestatales y no pueden vivir aislados, sino por el contrario, deben vivir armónicamente; razón por la cual al adoptar una acción común, más efectiva en materia jurídica al establecer una serie de reglas uniformes en la Institución de la extradición que permitan hacer progresar esa unificación.

Así bien, las ventajas que un convenio de este tipo puede presentar son:

a. Su firma y la ratificación del mismo por el Distrito Federal y los 31 Estados de la Federación sirve para una unificación de criterios en materia de extradición.

b. Con el presente se esta en la posibilidad de acudir al principio de reciprocidad, debido a que ha sido materializado previamente, en forma debida, por acuerdo expreso entre el Distrito Federal y los Gobiernos de cada uno de los 31 Estados que integran la Federación.

c. La solicitud de aprehensión será solicitada por cualquiera de las Procuradurías firmantes del Convenio de Colaboración a estudio, y por cualquier medio de comunicación (telégrafo, telex, telefax, así como cualquier otra tecnología por la que pueda transmitirse el escrito), es decir, por cualquier medio que deje constancia escrita. Asimismo el cumplimiento podrá realizarse por la autoridad requirente o requerida siempre que se tenga en su poder una orden de aprehensión o en los casos de flagrancia o urgencia.

d. No obstante lo anterior, si la solicitud de aprehensión llega a cumplirse, será la Procuraduría General de Justicia del Estado requerida la que hará el traslado (salvo pacto en contrario) correspondiente a la autoridad requirente, para que esta a su vez lo ponga a disposición del Organó Jurisdiccional que haya de conocer del procedimiento, quien en todo caso deberá estudiar las circunstancias que rodean la comisión de los hechos y determinar lo conducente; rompiendo con aquella costumbre de que habian algunos autores, respecto de que hay jueces que delegan su

jurisdicción, lo cual se considera contrario al principio regido en materia penal, respecto a que no cabe prórroga ni excusa de jurisdicción en materia penal, como es el caso que cita el penalista Juan José González, en el sentido de que "...frecuentemente se observa que algunos Tribunales obsequian los exhortos que reciben para que, una vez detenida la persona que se exhorta, se le tome su declaración preparatoria, y se dicte, si procede, el mandamiento de formal prisión." (30).

Circunstancia que en lo futuro viene a desaparecer porque una vez que se realice la aprehensión del sujeto reclamado se procederá a la brevedad posible con el traslado del detenido, para hacer la entrega correspondiente, sin que haya oportunidad de resolver por parte de la autoridad requirente, respecto a su situación jurídica, toda vez, que esté no será llevado a cualquier autoridad judicial del Estado requerido sino por el contrario será trasladado al lugar en que se originó la conducta delictiva.

e. Por último aboga la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, que regulaba la materia a estudio, ya que con la creación del Convenio de Colaboración se facilita la aplicación de los principios contenidos en el Instituto Jurídico de la extradición, permitiendo una mejor regulación en la materia, sobre las bases de una legislación uniforme.

30. GONZALEZ, Bustamante Juan José; ob cit; pág. 260

Dentro de las desventajas que puede presentar el Convenio de Colaboración a estudio están:

a. El Convenio de Colaboración no establece un sistema por el cual pueda reconocerse el principio de identidad de la norma en el Estado solicitado, por el cual se de lugar a que sea llevada a cabo la extradición.

b. El procedimiento de extradición interestatal lo es meramente administrativo, toda vez que en la tramitación del mismo no interviene ninguna autoridad judicial, por lo que el extraditatus, si alegare que no es la persona por la cual se ha solicitado la extradición, no será oído en su defensa, e inclusive será detenido ¿quien sabe cuanto tiempo?, por lo que si pudiera obtener su libertad provisional no la podrá solicitar, hasta en tanto, no tome conocimiento la autoridad judicial que haya girado la orden de aprehensión, e inclusive la autoridad requerida, puede después de cierto tiempo cumplimentar la orden de aprehensión solicitada y por ser la Procuraduría requerida una autoridad administrativa y únicamente encomendada a la aprehensión del sujeto reclamado, esta no sabrá la situación en el sumario he implícitamente puede ejecutar ordenes de aprehensión en donde la acción penal o la sanción impuesta ya se hayan prescrito.

Por lo que creemos que la autoridad requerida debe tener plena seguridad de que una vez realizada la detención será entregado a la autoridad solicitante, a la brevedad posible, a fin de poder salvaguardar los derechos

individuales de los detenidos, y garantizar con ello la intervención oportuna de las Procuradurías firmantes, para sostener el derecho nacional.

c. No determina la detención preventiva por la cual deberá estar privado el requerido, dejando este hecho al arbitrio de las Procuradurías contratantes, ya que no se indica un tiempo mínimo de privación de libertad como base para la concesión de la extradición.

Consideramos además, que se debiera ratificar la detención preventiva, previa identificación plena de que se trata de la persona reclamada.

d. Dado que la autoridad requirente y la requerida pueden convenir en cada caso, incluso de manera verbal, los términos en que las policías de ambas colaboraran para la localización y captura de la persona reclamada, así como con el traslado correspondiente. Los agentes del Estado requirente que se desplacen dentro del Estado requerido para hacerse cargo del extraditatus estarán autorizados para custodiarlo y conducirlo hasta su territorio, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se halle, al respecto nosotros creemos conveniente que en ningún caso se deven convenir verbalmente los términos en que las policías de ambas autoridades, colaboren para la localización y captura de la persona buscada, sino por el contrario siempre debe ser de forma escrita; por otro lado consideramos

que la policía de la autoridad requirente no puede ejecutar ordenes de aprehensión, salvo en los casos de flagrancia y urgencia, como lo dispone acertadamente el convenio de colaboración, debiendo intervenir solamente en actividades auxiliares a la policía requerida y para el traslado.

e. Cada Procuraduría firmante podrá formular las reservas que estime oportunas, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin del Convenido de Colaboración, al respecto cabria preguntarnos ¿El Distrito Federal y los 31 Estados que forman la entidad Federativas respetarian esta disposición o se estará legalizando que cualquier autoridad haga del presente Convenido de Colaboración lo que diga su santa voluntad?.

f. Es necesario que todas los datos sobre la persona reclamada sean completos y precisos, para evitar toda posibilidad de error; por lo que si el oficio por el que se requiere la entrega, adolece de algún defecto de forma o sustancial, la autoridad requirente que los haya enviado deberá ser informado de las anomalías, bien, directamente o a través de las vías utilizadas en el envío de los mismos, a fin de que haga las correcciones pertinente, por lo que estimamos que el oficio que contenga la solicitud de aprehensión del reclamado debiera ser una garantía de legalidad, ya que la aprehensión que de ellos se solicita solo debe ser ejecutada, si la autoridad requerida comprueba

su identidad y la procedencia jurídica del mandato que se le transmite.

2. Importancias que representa el Convenio de Colaboración.

El Convenio de Colaboración es importante porque en el se plantea el intercambio y colaboración mutuo entre las Procuradurías de los 31 Estados integrantes de la Federación, el cual los lleva a lograr una ecuanimidad y un equilibrio en el sistema Federal, además de que con el presente se adecúa el marco legal en materia de intercambio entre las entidades federativas y la interactuación Federalista que preve el artículo 119 Constitucional, así como para hacer frente a los requerimientos nacionales de permanente modernización en materia de procuración de justicia, instrumentándose mecanismos más eficaces de Coordinación entre el Distrito Federal y los Estados integrantes de la Federación, con los que se permite combatir adecuadamente a la delincuencia.

Con este sistema el procedimiento de extradición es mucho más rápido, el detenido no sufrirá las ilógicas dilataciones que se originaban desde la detención hasta su entrega, ocasionadas muchas veces por la duración de los plazos para proceder con la extradición, es decir, los pasos que el procedimiento tenía que seguir eran largos y tardados, haciendo más duradera la detención del inculpado.

Asimismo pensamos que con el Convenio de Colaboración se pretende buscar la agilización de la tramitación de las extradiciones interestatales sobre el principio de economía procesal y de reciprocidad entre los Estados que forman la Federación.

Con la creación del convenio se protegerá de mejor manera las libertades individuales de los reclamados mediante la abreviación de los procesos, simplificando los procedimientos de su tramitación.

D. Alcances y perspectivas en las reformas sufridas en la extradición interestatal en nuestro país.

Las reformas al artículo 119 Constitucional lo fueron como una respuesta a las conductas antisociales que en los últimos años se han cometido por grupos de delincuentes que operan no solo a nivel estatal, sino regional e incluso nacionalmente, y que utilizan tanto las vías generales de comunicación como los límites geográficos de las entidades federativas para evadir la acción de la justicia, por lo que si en base a esta reforma Constitucional se elaboró el Convenio de Colaboración entre las Procuradurías del Distrito Federal y los 31 Estados integrantes de la Federación, entre otras cosas en materia de entrega de indiciados, por lo que consideramos que no debe rebasar el marco jurídico establecido por el actual 119 Constitucional, debiendo de

salvaguardarse la soberanía de las entidades de la Federación y el principio de supremacía Constitucional que preve el artículo 133 Constitucional, por lo que en realidad esta no se respeta ya que como se desprende de una de las reglas establecidas por dicho convenio, el cual una de sus reglas resalta que las ordenes de aprehensión vigentes, podrán ser ejecutadas por cualquier procuraduría firmante, sin necesidad de previo requerimiento, esto es, la Procuraduría que tenga en su poder una orden la podra ejecutar. Asimismo la Procuraduría requerida podra autorizar expresamente a la requirente para que agentes de esta última se internen en el territorio de la primera y ejecuten la aprehensión y el traslado correspondiente; situación de la cual se desprende que se esta dando lugar a intromisiones indebidas de una policía dentro de otro Estado, con esta actividad se esta permitiendo un acto de autoridad, otorgando facultades de decisión y ejecución a la autoridad requirente dentro de otro Estado, vulnerandose con ello el principio de legalidad y particular respecto a la soberanía interior de los Estados, por lo que el principio de soberanía de los Estados no puede estar a salvo cuando este permita la ejecución de la orden de aprehensión por parte de una policía extraña en el Estado requerido, aun cuando esta autorización se haya consentido por lo que creemos que se debe de enfátizar más aun el concepto de que los agentes de la policía enviados por la autoridad requirente, solo pueden intervenir en la persecución de los delincuentes cuya extradición se reclama,

mediante autorización expresa de la autoridad requerida y para los exclusivos propósitos de localización, identificación y vigilancia de los mismos, pero en ningún caso con facultades para llevar a cabo la orden de aprehensión, debiendo hacerse especial alusión a lo que establecía la derogada Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional en el artículo 11 el cual establecía:

"La autoridad requirente podrá ofrecer a la autoridad requerida para lograr la aprehensión del inculpado, el auxilio de los agentes de la policía a quien aquella comisione para ese objeto, pero solo con autorización expresa de la autoridad requerida podrá prestarse dicha cooperación.

Los agentes comisionados que tengan el carácter de auxiliares de la policía local en los casos en que expresamente hayan sido autorizados por la autoridad requerida, no podrán verificar aprehensiones y sólo tendrán la facultad de localizar, identificar u vigilar al inculpado dando aviso a las autoridades del lugar para que estas se encarguen de realizar la detención." (31)

Es decir, el apartado 11 de la derogada Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, establecía con toda claridad que la autoridad de un Estado que reclama la extradición de un delincuente que se hallaba en otra entidad federativa, podía ofrecer la colaboración de esa policía a la autoridad requerida; es decir, simplemente la podía ofrecer para que colabore de estas tres actividades: identificar al

31 Diario Oficial de fecha 9 enero de 1954; pág 2

delincuente, localizarlo y vigilarlo; pero nunca -el propio artículo establecía- podrá llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión; no podrá en ningún caso detener al sujeto que reclama; de lo contrario estaría con esta actividad realizando una verdadero acto de autoridad, por que implica una actividad y decisión, por parte de la autoridad requirente, así como una conducta ejecutiva.

En efecto en el citado convenio de colaboración no se respeta en todos sus términos la disposición contenida en el artículo 119 Constitucional, ya que no se tiene en cuenta en determinar la obligación que tienen las autoridades de un Estado de atender adecuadamente lo preceptuado en nuestro máximo ordenamiento de entregar sin demora la persona reclamada que las autoridades de otras entidades federativas le formulen oportunamente.

Con lo antes asentado creemos que se crea una situación de anarquía dentro de nuestro sistema de respecto de Estado a Estado; una anarquía que se va a derivar de la invasión de policías de un Estado a otro Estado, que hoy en determinados casos requerirán la autorización para la captura, después ni la autorización requerirán, o muchas veces se les justificará con una autorización dada a posteriori.

Consideramos que aquellos agentes de la autoridad que entren al Estado forman parte de la fuerza pública del

Estado requirente, quedarán sometidos a la autoridad del Estado requerido, digamos, esto no es un principio de anarquía: le prestarán servicios desde el hecho mismo en que están comisionados en ese Estado sin tener el carácter de autoridad para los efectos del propio Estado.

Pero todavía es más cierto que van a venir a ejecutar órdenes de aprehensiones vigentes, también es cierto que esa actividad que van a realizar es facultativa, y es aún más cierto que van a realizar la detención material del reclamado e inclusive van a realizar el traslado correspondiente. Posiblemente el aviso que le den a la autoridad sea de llevar al detenido a la autoridad requerida, pero ya lo veremos en la práctica.

El problema es este, es acaso que nuestros constituyentes fueron celosos de ese problema, ¿es qué el artículo 119 Constitucional vigente, hubiera dado la facultad a los Estados de intervenir en otros Estados para la ejecución de las órdenes de aprehensiones de delincuentes o prófugos sentenciados? por lo que contestando esta pregunta consideramos que no, ya que habla de la facultad de entregar, no de la facultad de aprehender. Es que es obligación de la autoridad requerida entregar a los delincuentes, y si esa obligación es propia propiamente deben cumplirla.

El convenio de colaboración puede ser bueno, pero

es muy peligrosa la perspectiva de su aplicación, por esa razón, creemos que por muy fuertes que sean las razones de orden práctico, son más fuertes las razones de seguir sosteniendo nuestro régimen federal, a base de que los Estados no estén facultándose invasiones en unos y otros. Es más fuerte la razón de que los arbitrarios policías lleguen a realizar aprehensiones que realmente se van a realizar, a que tenga ciertas dificultades un estado para lograr una aprehensión por que, creemos que por muy fuertes que sean las dificultades que se tengan para la aprehensión de los delincuentes prófugos, cuando menos debe encontrarse a un buen policía, a esos ejemplares policías de México que encontramos con excepciones, pero con suficientes excepciones para poder realizar estas aprehensiones, si se le dan los medios, sobre todo los elementos técnicos para poder llevarla a cabo que seguro estamos que con la colaboración entre las procuradurías firmantes esto se puede lograr.

CONCLUSIONES.

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado que la reclama en virtud de estar inculcado, procesado o condenado en este por la comisión de un delito de orden común, y a efecto de permitir que sea sometida a juicio o reclusa hasta la extinción de la sanción penal impuesta.

La extradición se caracteriza por ser un acto de soberanía estatal, estrictamente ligado a la justicia represiva y fundado en el principio de reciprocidad; por lo tanto se inscribe en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre Estados soberanos, con miras a evitar la impunidad del crimen y a asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

El artículo 119 Constitucional, faculta que a través de convenios de colaboración y coordinación que celebren el Distrito Federal y las distintas entidades federativas, con intervención de sus respectivas Procuradurías Generales de Justicia, se instrumenten a través de estos, entre otros aspectos, la entrega del indiciado sin demora alguna, con lo cual se permite una mejor protección y salvaguarda de los derechos humanos, así como de las garantías del indiciado.

El procedimiento de extradición interestatal, lo es, meramente administrativo, toda vez, que para obtener el mismo interviniendo únicamente las Procuradurías firmantes.

Ahora bien, el Convenio de Colaboración determina con precisión el procedimiento que deben seguir las autoridades para reclamar y obtener la extradición entre los Estados integrantes de la Federación, además contiene algunas reglas referentes a la materia para llevar a cabo la extradición de delincuentes.

En mérito al principio de legalidad y particular respecto a la soberanía interior de los Estados, estimamos procedente que en el Convenio de Colaboración, se debe de enfatizar el concepto de que la autoridad requirente, sólo puede intervenir en la persecución de los delincuentes, cuya extradición se reclame, mediante autorización expresa de la autoridad requerida y para los exclusivos propósitos de localización, identificación y vigilancia, pero en ningún momento para llevar a cabo la captura.

El Convenio de Colaboración no respeta en todos sus términos la disposición Constitucional contenida en el artículo 119, ya que en el mismo no se tiene especial cuidado en determinar la obligación que tienen las Procuradurías firmantes, de entregar sin demora a las personas reclamadas, como lo dispone el Ordenamiento Legal invocado.

Los datos que deberá contener el oficio por el que se requiera la entrega; se deben de considerar como una garantía de legalidad para los inculpados, pues la aprehensión que de ellos se solicite sólo deberá ser ejecutada, si la autoridad requerida comprueba la procedencia jurídica del mandato y su identidad de la persona reclamada.

B I B L I O G R A F I A .

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; Derecho Procesal Mexicano, tomo II, 1a. Edición; Editorial Porrúa Méx. 1977 pp 636.

ARELLANO GARCIA, Carlos; Derecho Internacional Privado; 10a Edición; Editorial Porrúa. Méx. 1992 pp 816.

ARIAS BAS, Fernando; El procedimiento Penal en México; 12a Edición; Editorial Kratos. México 1993. pp 413.

BRISEÑO SIERRA, Humberto; El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. 2a Edición. México 1985. pp 493.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 17a Edición. México 1991. pp 986.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa. 23a Edición. México 1986. pp 359.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 10a Edición. México 1986. pp 724.

CORTES FIGUEROA, Carlos; Introducción a la Teoría del proceso; 2a. Edición; Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor; Méx. 1983; pp 382.

CORTES IBARRA, Miguel Angel; Derecho Penal; 4a. Edición; Editorial Cárdenas Editores y Distribuidor Méx. 1992. pp 491.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Parte General. Volumen 1°; Editorial Bosch. 18a Edición. Barcelona 1980. pp 788.

DE PINA VARA; Rafael; Diccionario de Derecho; 17a. Edición; Editorial Porrúa Méx. 1991; pp 625.

GARCIA BARROSO, Casimiro; Interpol y el Procedimiento de Extradición 1a, Edición; Editorial Edersa, Madrid 1982 pp 431

GARCIA MAYNEZ, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 38a Edición; Editorial Porrúa; Méx, pp. 444.

GARCIA RAMIREZ, Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; 5a. Edición; Editorial Porrúa Méx. 1989 pp 865.

GIOVANNI, Leonel; Tratado de Derecho Procesal Penal II; Traducción de Santiago Sentis Melendo; 1a. Edición; Editorial América Buenos Aires; 1963; pp. 579.

GOMEZ LARA, Cipriano; Teoría General del proceso; 7a. Edición; Editorial Textos universitarios; U.N.A.M. Méx. 1983 pp 382.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 10a. Edición. México 1991 pp 419.

HORACIO PIOMBO, Daniel; Extradición de Nacionales; 1a. Edición; Editorial Depalma, Buenos Aires 1974; pp 295.

Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; 4a. Edición; Editorial Porrúa; Méx. 1991; pp 810.

JIMENEZ DE ASUA, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo II Filosofía y Ley Penal 3a. Edición; Editorial Lozada S.A. Buenos Aires 1964. pp 1439.

MEJIA DE LA MUELA, Adolfo. Derecho Internacional Privado Tomo II, Editorial Atlas, Madrid 1982. pp 610.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 7a Edición. México 1985. pp 558.

PORTE PETIT, Celestino Candaudap; Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal; 14a. Edición; Editorial Porrúa, México 1992; pp. 508.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 16a Edición. México 1986. pp 403.

SOTO PEREZ, Ricardo; Nociones de Derecho Positivo; 19a. Edición; editorial esfinge, Méx. 1991.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 5a Edición. México 1990. pp 654.

LEGISLACION

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México 1987. Editorial Porrúa.

Código Federal de Procedimientos Penales; Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México 1987. Editorial Porrúa.

Código Penal del Distrito Federal; Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México 1994. Editorial Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. 101a. Edición. México 1994. Editorial Porrúa.

Convenio de Colaboración celebrado 25 de septiembre de 1993.

Diario Oficial. Publicado en 9 de enero de 1954

Ley de Extradición Internacional; Colección Porrúa. Leyes y Códigos de México. México 1987. Editorial Porrúa.

Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.